

LEY 10.620

Sobre el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I

De la Profesión

CAPITULO 1

Del Ejercicio Profesional

Art. 1º. Se entiende por ejercicio profesional a los efectos de esta ley, todo acto realizado en forma personal que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el Capítulo 2 del Título I, especialmente si consiste en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales, en forma independiente o en relación de dependencia, en entes públicos, privados o mixtos.
- b) El desempeño de cargos en la Administración Pública nacional, provincial o municipal para los cuales las leyes y reglamentación en vigor exijan poseer títulos de gra-

duados en Ciencias Económicas o el desempeño de funciones en dichas Administraciones, requiera conocimientos inherentes a las profesiones reguladas por esta ley.

- c) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de parte.
- d) La evacuación, emisión, presentación o publicación de informes, dictámenes, laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, valorizaciones, presupuesto, escritos, cuentas, análisis, proyectos, asesoramientos y patrocinios impositivos y/o de trabajos similares destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares.
- e) Toda otra labor que se desarrolle en materia administrativa, contable, informática, tributaria, económica, financiera, societaria, concursal, docente, actuarial y demás disciplinas afines.

Art. 2º. Para la actuación del profesional como representante, se aplicará con carácter supletorio la Ley 7.647 o el ordenamiento legal que la sustituya y demás disposiciones vigentes.

Art. 3º. Las actividades a que se hace referencia en el artículo 1º sólo podrán ser ejercidas:

- a) por personas titulares de diplomas expedidos por universidad nacional, provincial o privada reconocida por ley; los títulos expedidos por universidades provinciales y/o privadas deben tener alcance nacional y estar debidamente autorizados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.
- b) por personas titulares de diplomas expedidos por universidades extranjeras, reconocidos o revalidados por universidad nacional.
- c) por personas titulares de diplomas expedidos por autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias correspondientes.

Art. 4º. El uso del título de cualquiera de las profesiones comprendidas en el capítulo 2 del título I sólo será permitido a los titulares de los mismos. Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles, bancarias, empresas mixtas o del estado y administración pública, no podrán designarse con denominaciones que den lugar a que quienes los ocupan utilicen indebidamente el título de las profesiones comprendidas en el capítulo antes mencionado.

Art. 5º. Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales graduados en ciencias económicas a que se refiere la presente Ley sólo podrán ofrecer o realizar servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados e inscripta la sociedad en el respectivo registro. La inobservancia de lo establecido por el presente artículo hará pasibles a los matriculados participantes de la aplicación de las sanciones que establece el capítulo 3 del título I. Los integrantes no graduados serán alcanzados, de corresponder, por las sanciones administrativas y/o civiles y/o penales pertinentes.

Art. 6º. Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en materia de las ciencias económicas, con la intervención personal y firma del profesional de la respectiva especialidad, debiendo el matriculado en el Consejo Profesional asumir la responsabilidad de registrar la sociedad.

Art. 7º. Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una persona el propósito o la capacidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título. En particular:

- a) el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie.
- b) la emisión, reproducción o difusión de las palabras doctor, contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado, administrador, director, inspector, supervisor, jefe y sus derivadas y similares, así como sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.
- c) el empleo de los términos academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad, organización u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.

Art. 8º. Se considerará como profesional, profesional graduado en ciencias económicas o profesional universitario, a los graduados universitarios matriculados en las respectivas entidades creadas por ley para el gobierno de la matrícula.

CAPITULO 2

De las Incumbencias

Art. 9º. Las incumbencias profesionales que por la presente ley se determinan constituyen un interés legítimo del Estado en reserva del debido servicio social a la comunidad. Las mismas importan a su vez ámbito jurídico de ejercicio profesional, invistiendo para el graduado un derecho subjetivo incorporado a su patrimonio con carácter inalienable y exclusivo.

Art. 10. Se requerirá título de licenciado en economía:

- a) En materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes y certificaciones estén destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:
 1. Estudios y programas de desarrollo económico global, sectorial y regional;
 2. Análisis histórico de los indicadores económicos, tanto en su comportamiento individual como en su interrelación conjunta;
 3. Análisis de coyuntura global, sectorial y regional;
 4. Análisis del mercado externo y del comercio internacional, incluyendo temas

como constitución de empresas conjuntas entre dos o más países, transferencias de tecnologías, estudio de precios y costos de exportación de bienes y servicios destinados a la importación y/o exportación, transitorias o no; concreción de dichos negocios en el exterior ante organismos competentes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

5. Análisis de los mercados cambiario, de valores y de capital;
6. Análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y salarial;
7. Estudio de mercado y proyecciones de oferta y demanda, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
8. Estudios económicos de empresas privadas o públicas, cuando sean requeridos por los entes otorgantes para solicitar créditos, subvenciones y/o exenciones impositivas;
9. Estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, comercial, energética, de transporte y de infraestructura, en sus aspectos económicos;
10. Análisis económico del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos;
11. Análisis económico de la política industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, de transporte y de infraestructura;
12. Estudio a nivel global, sectorial y regional, sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva y de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
13. Análisis de los recursos y factores de producción;
14. Evaluación y estudio de factibilidad en los aspectos económicos y financieros para proyectos de inversión y radicación de capitales, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
15. Elaboración de proyectos de urbanización, remodelación, planeamiento urbano y regional en lo atinente a su aspecto económico—financiero, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
16. Realización del estudio y determinación del salario real en lo referente a relaciones económicas entre los sectores patronales y obreros, ya sean éstos de índole pública o privada;
17. Elaboración y análisis de presupuestos en entes públicos en sus aspectos eco-

nómicos, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

18. Planeamiento económico—financiero de sistemas de seguridad social, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
19. Intervención en la elaboración de políticas tributarias en las jurisdicciones nacional, provinciales y municipales, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
20. Evaluación de los efectos de la legislación fiscal, nacional, provincial y municipal sobre la situación económico—financiera y patrimonial de las empresas y otros entes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
21. Recopilación, procesamiento y análisis de información tendiente a la realización e interpretación de estudios econométricos;
22. Elaboración de estudios económico—financieros con motivo de la actuación en acuerdos concursales;
23. Actuación como árbitro en materias de su competencia;

b) En materia judicial:

1. Como perito en su materia en todos los fueros;
 2. Como consultor técnico a propuesta de partes, en su materia, en todos los fueros;
- c) En relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

Art. 11. Quedan incluidos en los términos del artículo 10 los doctores en ciencias económicas que se hubieren graduado antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.488 - 23 de julio de 1973— sin haber recibido previamente el de licenciado en economía.

Art. 12. Se requerirá título de contador público:

- a) En materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes y certificaciones estén destinadas a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:
 1. Preparación, análisis y revisión de estados contables, estados contable proyectados, presupuestos, costos en empresas y otros entes, respetando las normas técnicas vigentes, tratándose de entidades comprendidas en la Ley 21.526 u ordena-

miento legal que la sustituya, cada contador público no podrá suscribir el balance de más de una entidad;

2. Revisión de actos económico—financieros, su documentación y registración, respetando las normas técnicas vigentes.
3. Asesoramiento sobre el cumplimiento de las normas legales que regulan los libros de comercio (capítulo III, título II, libro I del Código de Comercio) e intervenir en las gestiones y trámites para su rubricación e implementación;
4. Organización administrativo—contable y financiera de todo tipo de entes;
5. Elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo administrativo—contable y financiero;
6. Definición, análisis, diseño e implementación de sistemas de información económico—financiera en los entes públicos y privados; auditoria de sistemas de datos y de información para la determinación de su grado de eficiencia y seguridad, evaluación y determinación de la configuración del equipamiento a utilizar para el procesamiento de los datos, emisión de opinión técnica y tramitación destinada a la autorización de dichos medios por parte del órgano de contralor;
7. Constatación, valuación y liquidación de averías;
8. La gestión financiera de las unidades económicas y análisis del funcionamiento de los mercados financieros y/o de capitales, desde el punto de vista de aquellas;
9. Supervisión en el relevamiento y valuación de inventarios que sirvan de base para la constitución de sociedades y transferencias de fondos de comercio, disolución, liquidación, fusión, escisión, reorganización y cesiones de participaciones sociales de cualquier clase de entes y modalidad asociacional;
10. Intervención en las operaciones de transferencia de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11.867 o el ordenamiento legal que la sustituya, a cuyo fin realizarán todas las gestiones que fuere menester para su objeto, incluyendo la publicación de edictos en el diario de publicaciones legales, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal;
11. Intervención en la constitución, transformación, fusión, escisión, resolución parcial, disolución, reconducción, liquidación y regularización de cualquier modalidad asociacional, en todo lo relacionado con aspectos de carácter financiero, económico, tributario, administrativo y contable;
12. Asesoramiento tendiente al cumplimiento de las obligaciones en el orden nacional, provincial y municipal en lo referente a la aplicación de las normas tributarias, laborales y de seguridad social;
13. Asistencia, a requerimiento de contribuyentes y/o responsables, en las inscripción, cambios y ceses, confección de declaraciones juradas, solicitudes de faci-

lidades de pago, pedidos de exoneraciones, desgravaciones, compensaciones, transferencias, liquidación de anticipos, retenciones y demás pagos a cuenta, así como la liquidación de remuneraciones y sus registraciones;

14. Actuación en carácter de mandatario o patrocinante ante los organismos fiscales, administrativos y jurisdiccionales ubicados en el ámbito de competencia del poder administrador;
15. Atención y asesoramiento al contribuyente con motivo de inspecciones verificaciones, contestación de vistas, requerimientos, emplazamientos y demás etapas del procedimiento administrativo;
16. Asesoramiento en la interposición y trámite de reclamos, recursos y demás pedidos que hagan a la legalidad de la aplicación de las normas fiscales ante los organismos nacionales, provinciales y municipales;
17. Asesoramiento e intervención en los reclamos y recursos en materia de multas, intereses, actualizaciones y cualquier otra sanción que pueda imputarse al contribuyente o responsable;
18. Realización de trámites ante la administración pública por cuenta de todo tipo de entes y tratándose de gestiones en materia societaria, impositiva, aduanera o de seguridad social;
19. Sindicatura de sociedades comerciales o el instituto que pueda reemplazarla por ley;
20. Funciones de interventor, veedor, administrador, coadministrador o liquidador de sociedades comerciales, civiles, cooperativas, asociaciones, federaciones, confederaciones profesionales, gremiales o empresarias, institutos de obras sociales, entidades financieras reglamentadas por la Ley 21.526 u ordenamiento legal que la sustituya, consejos de inversiones, empresas públicas y demás modalidades asociacionales;
21. Practicar valuaciones de títulos, participaciones en sociedades civiles y comerciales, cuotas partes de fondos comunes de inversión y de todo otro derecho que conlleve valor económico;
22. Toda otra cuestión en materia de funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo;

b) En materia judicial:

1. Para las funciones de síndico según las disposiciones de la ley de concursos y quiebras;
2. En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general, para realizar los cálculos y distribuciones correspondientes;

3. Para los estados de cuentas en las disoluciones, liquidaciones y toda cuestión patrimonial de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuentas de administración de bienes;
 4. En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres;
 5. Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales;
 6. En los juicios sucesorios para determinar el haber del causante, realizar y suscribir las cuentas particionarias, así como la determinación de obligaciones fiscales resultantes de los mismos;
 7. Como veedor, interventor, interventor colector, liquidador, coadministrador o administrador judicial, en sociedades comerciales, civiles y demás modalidades asociacionales;
 8. Como consultor técnico a propuesta de parte, en su materia, en todos los fueros;
 9. En valuaciones de empresas, títulos valores, participaciones en sociedades civiles y comerciales, cuotas partes de fondos comunes de inversión, aportes en especie, así como en valuación de llave de negocio, marcas, patentes, regalías, concesiones y otros valores de naturaleza análoga;
 10. En la realización de todo tipo de inventarios en cualquier ente o modalidad asociacional;
 11. Como perito árbitro en materia de su competencia;
 12. Como perito en su materia en todos los fueros;
- c) En relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo, incluyendo el desempeño de funciones de fiscalización en materias contable, tributaria y de seguridad social, referidos a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo;

Art. 13. Se requerirá título de licenciado en administración:

- a) En materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes o certificaciones estén destinados a ser presentados a autoridades judiciales o administrativas o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:
 1. Organización administrativa de todo tipo de entes;
 2. Funciones de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control;
 3. Definición, análisis, diseño e implementación de sistemas de información y

control; evaluación de su grado de eficiencia y seguridad, como así también de los medios de procesamiento de datos utilizados o a utilizar; emisión de opinión técnica y tramitación destinadas a la autorización de estos medios por parte del órgano de contralor;

4. Evaluación y estudios de factibilidad en aspectos administrativos y financieros de proyectos de inversión y radicación de capitales, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
5. Estudios sobre comercialización en las unidades económicas, localización y estructuras competitivas de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
6. Estudios sobre comercialización internacional en las unidades económicas, especialmente en la formación y gestión de consorcios de exportación y/o entidades de comercialización internacional; definición y optimización de estructuras; estudios de precios y costos de exportación de bienes y servicios destinados a la importación y/o exportación, transitorias o no; concreción de dichos negocios en el exterior ante organismos competentes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
7. Estudios y análisis de los aspectos vinculados con el factor humano en la empresa, los sistemas de remuneración y las relaciones industriales entre los sectores patronal y obrero; intervención en las convenciones colectivas de trabajo, participando en la configuración de las cláusulas que hagan a la administración del factor humano; liquidación de remuneraciones y sus registraciones;
8. Gestión financiera de las unidades económicas y análisis del funcionamiento de los mercados financieros y/o de capitales, desde el punto de vista de aquéllas;
9. Estudios sobre problemas de producción, elaboración de planes y presupuestos, determinación de políticas de compra de lote óptimo, evaluación de alternativas, sistemas y procedimientos de compras, determinación de políticas de inventario;
10. Evaluación y control de la gestión administrativa en todo tipo de entes;
11. Arbitraje cuando se planteen cuestiones de su competencia;
12. Funciones de interventor, veedor, administrador, coadministrador o liquidador de sociedades comerciales, civiles, cooperativas, asociaciones, federaciones, confederaciones profesionales, gremiales o empresarias, institutos de obras sociales, entidades financieras reglamentadas por la Ley 21.526 u ordenamiento legal que la sustituya, consejos de inversiones, empresas públicas y demás modalidades asociacionales.
13. Intervención en la constitución, transformación, fusión, escisión, resolución parcial, disolución, reconducción, liquidación y regularización de cualquier mo-

alidad asociacional en todo lo relacionado con aspectos de carácter administrativo y financiero;

14. Realización de trámites ante la administración pública, por cuenta de todo tipo de entes y tratándose de funciones que le son propias de acuerdo al presente artículo;

15. Toda otra cuestión de administración en materia económica y/o financiera con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo;

b) En materia judicial:

1. Como perito o árbitro en cuestiones de su competencia, en todos los fueros;

2. Como veedor, interventor, interventor colector, liquidador, coadministrador o administrador judicial en sociedades comerciales, civiles y demás modalidades asociacionales;

3. Como coadministrador de entes concursados o fallidos;

4. Como consultor técnico a propuesta de parte, en su materia, en todos los fueros;

c) En relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

Art. 14. Se considera título habilitante para el ejercicio de las funciones para las cuales se requiere el de licenciado en administración, previa matriculación, el de los contadores públicos egresados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 7.195 -8 de enero de 1966- y que hubieran iniciado su carrera con anterioridad a la vigencia del plan de estudios de licenciados en administración en las respectivas universidades. Si la universidad que emitió el título de contador público no tuviere en vigencia la carrera de licenciado en administración, los egresados hasta la entrada en vigencia de la Ley 7.195 se encuentran comprendidos en las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

Art. 15. Se considera título equivalente al de licenciado en administración a los de licenciado en ciencias administrativas o licenciado en administración pública otorgados por las universidades a través de las unidades académicas de ciencias económicas con anterioridad a la creación de la carrera de licenciado en administración.

Art. 16. Se requerirá título de actuario:

a) En materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes o certificaciones estén destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:

1. Estudios relacionados con el cálculo de primas y tarifas, planes de seguros, de beneficios, subsidios y reservas técnicas que las entidades de seguros, de capi-

talización, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y asociaciones mutuales, presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros de la Nación u otra repartición pública nacional, provincial o municipal;

2. Análisis sobre las reservas técnicas que esas mismas entidades, sociedad y asociaciones deben publicar junto con su balance y cuadros de rendimiento anuales;
3. Análisis de los estados contables de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistencia incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos;
4. Estudios sobre cuestiones técnicas relacionadas con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos,
5. Valuación de acontecimientos futuros fortuitos, mediante el empleo de técnicas actuariales;
6. Estudios de planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social en cuanto respecta al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencia;

b) En materia judicial:

1. Como perito o árbitro, en cuestiones de su competencia, en todos los fueros;
2. Como consultor técnico a propuesta de parte, en su materia en todos los fueros;
3. En la determinación de valor económico del hombre y rentas vitalicias;

c) En relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

Art. 17. El ejercicio de las profesiones regladas por la presente ley, en lo que respecta a las actuaciones en materia extrajudicial y judicial queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas.

Art. 18. En la emisión de informes, dictámenes y certificaciones se deberán aplicar las normas técnicas aprobadas por el Consejo Profesional, cuando ello sea pertinente.

CAPITULO 3

De la Matriculación

Art. 19. El Consejo Directivo llevará los registros de las matrículas de las profesiones a que se refiere la presente ley o de las que más adelante reglamenten el ejercicio profesio-

nal de los graduados en ciencias económicas, en los cuales deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 20. Para su matriculación en la respectiva profesión el solicitante deberá cumplir los requisitos que el Consejo Directivo establezca y prestar juramento de desempeñarla de acuerdo con normas éticas observando las Constituciones y leyes nacionales y provinciales.

Art. 21. Cuando un profesional posea más de un título habilitante deberá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a las profesiones que desee ejercer.

Art. 22. Previa verificación que el solicitante reúne los requisitos legales y reglamentarios exigidos, el Consejo Directivo deberá expedirse dentro de los sesenta días hábiles de presentada la solicitud.

Art. 23. Resuelta favorablemente la inscripción en la matrícula se procederá a su registro otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o carnet que así lo acredite.

Art. 24. No podrán matricularse:

- a) Los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que lo determine importe indignidad;
- b) Los condenados a cualquier pena por delitos contra la propiedad, la administración en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional mientras dure la condena o inhabilitación y los fallidos no rehabilitados.

Art. 25. Se denegará la inscripción o reinscripción en la matrícula cuando:

- a) El solicitante no acredite su estado profesional y demás requisitos establecidos con carácter general por el Consejo Directivo. La circunstancia de que el profesional se encuentre ya inscripto en la matrícula de otro Consejo o Colegio Profesional, no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos;
- b) El peticionante esté alcanzado por alguna de las inhabilitaciones previstas en el artículo 24 de esta Ley,
- c) Existan antecedentes de conducta grave del peticionante o ejerciere actividades consideradas contrarias al decoro profesional, que hagan inconveniente su incorporación a la matrícula, a juicio del Consejo Directivo, resolución que deberá adoptarse por el voto de los dos tercios de sus miembros;
- d) No hayan transcurrido cinco años desde la fecha en que quedó firme la resolución de cancelación de matrícula.

Art. 26. El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello fuera nuevamente rechazada. no

podrá presentar nueva solicitud sino con un intervalo de un año, a contar de la fecha de notificación de la resolución denegatoria.

Art. 27. Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resueltas por el Consejo Directivo o su falta de pronunciamiento dentro de los sesenta días hábiles de presentada la solicitud podrán recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en turno, del Departamento Judicial La Plata, la que resolverá la cuestión previo informes que deberá solicitar al Consejo Profesional. El término para interponer el recurso será de diez días hábiles desde la notificación de la resolución o el vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

Art. 28. Los solicitantes deberán abonar un derecho de inscripción, reinscripción o rehabilitación y los matriculados, periódicamente, el derecho de ejercicio profesional que fije el Consejo Directivo, el cual establecerá además con carácter general las causas de exención a su pago.

Art. 29. Las deudas por derecho de ejercicio profesional prescribirán a los diez años a contar desde el vencimiento del pago.

Art. 30. La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal o sanción aplicada por sentencia firme.

Art. 31. El Consejo Directivo reglamentará y llevará el registro de las matrículas profesionales por medios manuales, ordenadores, elementos mecánicos, magnéticos, electrónicos, microfilmación, microfichas u otros que brinden eficiencia y seguridad.

Art. 32. Los matriculados quedarán sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales, establecidas por las leyes y reglamentaciones respectivas y los principios y normas éticas y técnicas que emita o las que se adhiera el Consejo Profesional.

Art. 33. Son causales de suspensión en la matrícula:

a) Económicas:

1. La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante un año;
2. La falta de pago de aportes previsionales a la caja de Seguridad Social para los profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires, en la forma y plazos establecidos en la norma legal que la regula;

b) Disciplinas: las establecidas en el capítulo 3, del título II.

Art. 34. El estado de suspensión en la matrícula ocasiona la pérdida del ejercicio profesional, de los derechos políticos, del goce de subsidios y de todo otro tipo de beneficio instituido por el Consejo Profesional. La forma de rehabilitación será determinada con carácter general por el Consejo Directivo.

Art. 35. Son causales de cancelación en la matrícula:

- a) Económicas: el transcurso de un año desde la fecha de notificación de la suspensión por falta de pago del ejercicio anual, sin que el profesional haya normalizado su situación, la cual operará en forma automática;
- b) Disciplinarias: las establecidas en el capítulo 3, del título II.

Art. 36. La cancelación de la matrícula también podrá aplicarse en los casos de:

- a) Los previstos en el artículo 24;
- b) Más de dos suspensiones, cualquiera fuera la causa.

Art. 37. Las suspensiones y cancelaciones deberán alcanzar a todas las matrículas en la que el sancionado estuviera inscripto.

TITULO II

Del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

CAPITULO 1

De la Caracterización

Art. 38. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley y en la legislación que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas. Tiene jurisdicción sobre todo el territorio de la provincia de Buenos Aires y su domicilio en la ciudad capital de la Provincia.

Art. 39. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la provincia de Buenos Aires se divide en delegaciones integradas por uno o más partidos las que, a su vez, conformarán regiones compuestas por una o más delegaciones.

Art. 40. La organización, estructura y funcionamiento del Consejo Profesional se regirán por las disposiciones de la presente Ley, por las de su reglamentación y por las del reglamento interno.

CAPITULO 2

Del Objeto, Funciones y Atribuciones

Art. 41. Corresponde al Consejo Profesional:

- a) Cumplir y aplicar las prescripciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones; proponer a los poderes públicos sus reformas cuando lo estime necesario y conveniente;

- b) **Reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, dictar las normas éticas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones;**
- c) **Honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de respetabilidad y decoro propias de una carrera universitaria y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;**
- d) **Llevar los registros de las matrículas correspondientes de ciencias económicas y de los antecedentes disciplinarios de los matriculados; conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;**
- e) **Acordar, conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, matrículas honorarias a aquellos matriculados que se hubieran distinguido por sus estudios, investigaciones o trabajos especiales en las ciencias vinculadas con las profesiones de los matriculados y a los que, por sus trabajos y dedicación personal, obtuvieren significativos beneficios en provecho de esta institución y de sus matriculados;**
- f) **Velar para que sus miembros cumplan con las constituciones y leyes nacionales y provinciales;**
- g) **Dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;**
- h) **Fiscalizar el ejercicio de actos que importen o sean definidos como de incumbencia profesional por terceros no matriculados comprendidos en el artículo 88;**
- i) **Asesorar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con las profesiones en ciencias económicas, evacuando y suministrando los informes en la medida en que sean expresamente aprobados por el Consejo Directivo;**
- j) **Ejercer todas las otras funciones que tienden a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones extrajudiciales y judiciales pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de ciencias económicas y de sus matriculados;**
- k) **Estudiar cuestiones económico—sociales en las cuales las ciencias económicas puedan contribuir al bienestar social y concurrir a deliberaciones promovidas para dilucidar estos temas;**
- l) **Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales, mediante los que los matriculados colaboren en la ejecución de tareas de interés general vinculadas al quehacer de los graduados en ciencias económicas;**
- ll) **Ejercer la representación profesional de los matriculados en la provincia de Buenos Aires;**

Art. 42. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios, de carácter regional o nacional, que agrupen a profesionales universitarios en general o de las ciencias económicas en particular;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los anteproyectos de normas relacionadas con el ejercicio de las distintas profesiones de ciencias económicas, incluyendo las que establezcan la regulación de aranceles y sus modificaciones, ya sea en materia extrajudicial, judicial o en relación de dependencia;
- c) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública y en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quien hubiera requerido sus servicios, cuando las partes lo pidan de común acuerdo;
- d) Peticionar ante el Poder Judicial la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en ciencias económicas cuando actúen como auxiliares de la justicia;
- e) Estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público o profesional;
- f) Asesorar u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de enseñanza relacionados con ciencias económicas, en cualquiera de los niveles de instrucción; intervenir en la determinación de las incumbencias profesionales de las carreras en ciencias económicas y formar parte de los tribunales examinadores de capacitación profesional, según corresponda; el reconocimiento del ejercicio de especialidades y la autorización del título que corresponda;
- g) Formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas, para facilitar la actividad profesional;
- h) Organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional y similares;
- i) Posibilitar la prestación de servicios sociales y asistenciales y otorgar becas, préstamos, subsidios y premios;
- j) Crear y habilitar protocolos de certificaciones, informes y dictámenes; autenticar firmas de los matriculados cuando tal requisito sea exigido;
- k) Fijar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio, adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles, contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella; otorgar créditos, recibir y efectuar donaciones con o sin cargo, alquilar bienes propios y ajenos; recibir o dar en comodato; realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico—patrimonial;
- l) Designar representantes de diversa índole ante universidades;

- ll) Proponer, cuando le sea requerido, candidatos para designaciones de matriculados, propiciando la idoneidad como único factor gravitante;
- m) Acusar y querellar judicialmente en los casos previstos por el artículo 88 y en los de expedición de títulos, diplomas o certificados en infracción a las disposiciones legales, actuar en juicio cuando sea parte o así lo requiera una obligación legal; a esos fines, asumirá legitimación activa procesal plena en carácter de particular damnificado ante los tribunales judiciales y los fueros correspondientes en todas las causas que se originen por los ilícitos de que trata la presente y la Ley 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya;
- n) Asumir la representación de los matriculados en cuestiones laborales relacionadas con el ejercicio profesional en materia judicial, extrajudicial o en relación de dependencia.

La enumeración que antecede no es limitativa, pudiendo el Consejo Profesional, dentro de sus facultades, desempeñar todas las funciones que estime necesarias para el mejor logro de sus objetivos.

CAPITULO 3

De la potestad disciplinaria

Art. 43. Los matriculados en el Consejo Profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias que establece el artículo 46 por las causas siguientes:

- 1) Las contempladas en el artículo 24;
- 2) Violación de las obligaciones que imponen la presente ley y sus normas reglamentarias;
- 3) Violación de incompatibilidades legales y/o profesionales;
- 4) Ser director, administrador, propietario o docente de establecimientos que otorguen títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales o similares al ámbito de incumbencias de las profesiones reglamentadas por esta ley, no autorizados conformes a las leyes 14.557 y 17.604 o el ordenamiento legal que las sustituya;
- 5) Violación de las normas del código de ética.

Art. 44. Serán también pasibles de sanciones.

- 1) Los representantes a la Asamblea que, sin causa justificada, no concurran a la misma;
- 2) Los matriculados que ejerciendo cargos electivos en los demás órganos del Consejo Profesional faltaren, sin causa que lo justifique, a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el transcurso del año;

Art. 45. El código de ética especificará particularizadamente las inconductas contempladas en el artículo 43 y/u otras que se considere complementarias de las mismas y que coadyuven a integrar un compendio de normas morales que reglen el ejercicio profesional.

Art. 46. Previa sustanciación de sumario con la debida garantía del derecho de defensa y la rendición de prueba, se podrá aplicar a los matriculados que se hallaren incurso en faltas relativas a la ética profesional, las siguientes sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado.

- a) Advertencia;
- b) Amonestación;
- c) Amonestación en presencia del Consejo Directivo;
- d) Censura pública;
- e) Suspensión de hasta un año en el ejercicio profesional;
- f) Cancelación de la matrícula;

Art. 47. En caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos d), e) y f) del artículo 46 y una vez que haya quedado firme la correspondiente resolución, el Consejo Directivo arbitrará los medios conducentes a darle publicidad para conocimiento de todos los matriculados y terceros.

Art. 48. El matriculado que sin causa comprobada no emitiera el voto correspondiente a la elección de autoridades se hará pasible a una multa de hasta cinco veces el valor anual del derecho de ejercicio profesional vigente al momento de la sanción por parte del Consejo Directivo, previa sustanciación de las actuaciones y dictamen final de la Junta Electoral.

Art. 49. Las resoluciones del Tribunal de Etica que impongan las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 47 se aplicarán con el voto de la simple mayoría de sus miembros y las previstas en los incisos d), e) y f) con el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 50. Las resoluciones del Tribunal de Etica serán apelables por ante el Consejo Directivo, dentro de los diez días hábiles de notificada la sanción. El recurso que tendrá efecto suspensivo, deberá ser fundado y presentarse ante el propio Tribunal, que deberá elevarlo dentro de los diez días hábiles de haber tomado conocimiento.

Art. 51. En caso de ser conformadas por el Consejo Directivo las resoluciones del Tribunal de Etica que hayan impuesto las sanciones previstas en los incisos d), e) y f) del artículo 46, el profesional sancionado podrá interponer un recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo, según el procedimiento establecido por las leyes 9.398 y 9.671 o el ordenamiento legal que las sustituya. El recurrente deberá hacer conocer al Consejo Directivo tal circunstancia, dentro de los diez días hábiles de haber interpuesto el recurso.

CAPITULO 4

De los órganos

Art. 52. Son órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Etica;
- d) La Comisión Revisora de Cuentas;
- e) Los Comités Regionales;
- f) Los Cuerpos de Delegados;
- g) El Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas;

De la Asamblea

Art. 53. La Asamblea se reunirá en la forma que establezca la reglamentación debiendo celebrarse la ordinaria dentro de los seis meses de cerrado el ejercicio.

Art. 54. La Asamblea se integrará con tres representantes por cada delegación. Las delegaciones cuyos miembros superen, al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la celebración de la Asamblea, el cinco por ciento del padrón general de matriculados de la provincia de Buenos Aires, acrecerán a cinco su número de representantes. En ambos casos se elegirá igual número de suplentes. Los representantes deberán sostener en la Asamblea la posición mayoritaria que surja en la reunión de matriculados en la respectiva delegación.

Art. 55. Será competencia de la Asamblea ordinaria considerar:

- a) La memoria anual y los estados contables;
- b) La memoria del Tribunal de Etica;
- c) El informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
- d) La fijación de las pautas de carácter general para la confección del presupuesto anual;
- e) La fijación de asignaciones compensatorias a determinados integrantes de la Mesa Directiva y miembros de comisiones especiales a propuesta fundamentada del Consejo Directivo;

Art. 56. Será competencia de la Asamblea extraordinaria considerar.

- a) La reforma de la Ley del Ejercicio Profesional y de su reglamentación, para su elevación a las autoridades correspondientes;
- b) La creación, supresión y/o modificación de la conformación de regiones y delegaciones del Consejo Profesional;
- c) La modificación del número de miembros del Tribunal de Ética;
- d) La proposición al Poder Ejecutivo de incremento del porcentaje de aporte a cargo del profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167;
- e) El dictado del código de ética;
- f) El otorgamiento de matrículas honorarias;
- g) La aceptación de las donaciones que se reciban con cargo;
- h) El dictado de la reglamentación del reconocimiento del ejercicio de las especialidades y la autorización del uso del título correspondiente;
- i) El dictado de reglamentos internos y en particular el referido al otorgamiento de donaciones;
- j) Cualquier otro tema relativo al bienestar de los profesionales o de interés profesional;

Art. 57. La Asamblea ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o por la Comisión Revisora de Cuentas, en su caso. La convocatoria deberá incluir el orden del día y deberá publicarse por tres días, en el diario de publicaciones legales, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días ni mayor de sesenta días de la fecha de celebración de la Asamblea. Con igual anticipación se comunicará la convocatoria, en forma fehaciente, a los representantes.

Art. 58. La Asamblea extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo en igual tiempo y forma que la Asamblea ordinaria, a su propia instancia o mediando solicitud de por lo menos dos tercios de los representantes para los temas indicados en a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 56 y de un tercio para los señalados en los incisos i) y j) del mismo artículo.

Art. 59. Las asambleas deberán ser convocadas en primera y segunda convocatoria, simultáneamente. En primera convocatoria sesionarán con la mitad más uno del total de representantes. Vencido el plazo de una hora, sesionarán en segunda convocatoria con un tercio del total de representantes. También podrá convocarse para sesionar, conjuntamente, a Asamblea ordinaria o extraordinaria.

Art. 60. Cada delegación deberá citar a la reunión de matriculados que establece el artículo 54, último párrafo, mediante publicación en periódico de circulación en su jurisdicción, que incluya el orden del día de la asamblea y la puesta a disposición de los matriculados de la documentación pertinente, con una anticipación no menor de treinta

días de la fecha de realización de la misma. Dicha reunión se celebrará por lo menos quince días antes de la asamblea.

Art. 61. Los miembros integrantes de las asambleas ordinaria y extraordinaria designarán un presidente, un secretario y dos asambleístas para refrendar el acta.

Art. 62. En las asambleas ordinarias las decisiones deberán aprobarse por mayoría simple de votos presentes, requiriéndose en las asambleas extraordinarias dos tercios de los mismos.

Del Consejo Directivo

Art. 63. El Consejo Directivo se integrará con un representante por cada una de las regiones, mas diez representantes provinciales, teniendo igual número de suplentes. En caso de vacancia, asumirá el suplente de la respectiva región o el provincial, según el caso. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de cinco años de inscripción en la matrícula, al momento de cierre del padrón electoral, no siendo computables los períodos de suspensión.

Art. 64. Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y normas reglamentarias;
- b) Gobernar la matrícula;
- c) Ejercer en todos los casos la representación judicial y extrajudicial del Consejo Profesional, en especial en los supuestos contemplados en el artículo 42, incisos n) y m) y de los matriculados en ejercicio, tomando para ello las disposiciones necesarias para asegurarles su legítimo desempeño;
- d) Fijar el monto y forma de pago del derecho de ejercicio profesional, de la cuota de matriculación y de todo otro recurso;
- e) Determinar los aranceles profesionales, la actualización del módulo de honorario profesional, sus publicaciones y pertinentes comunicaciones, así como las normas de aplicación referidas a los títulos III y IV;
- f) Convocar las asambleas, redactar el orden del día y asistir a las mismas por intermedio de su Mesa Directiva; cumplir y hacer cumplir sus resoluciones;
- g) Administrar y disponer de los bienes del Consejo Profesional, confeccionar anualmente los estados contables y la memoria, que elevará a la Asamblea ordinaria conjuntamente con la memoria del Tribunal de Etica y el informe de la comisión Revisora de Cuentas;
- h) Elaborar y aprobar el presupuesto de la sede central y el correspondiente a las delegaciones, de acuerdo a sus requerimientos de conformidad con las pautas presupuestarias fijadas por la Asamblea;
- i) Reglamentar el régimen electoral;

- j) Fijar la política de recursos humanos del Consejo Profesional;
- k) Enviar al Tribunal de Ética los antecedentes de las faltas previstas en esta ley, violaciones al código de ética y normas reglamentarias cometidas por los matriculados en el Consejo Profesional, de las que tomare conocimiento por sí o mediante denuncia, a efectos de su juzgamiento;
- l) Designar a los miembros del Comité de Acción Fiscalizadora de Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas y remitirle los antecedentes relacionados con los casos de ejercicio ilegal o exorbitado de la profesión;
- ll) Promover la superación profesional de los matriculados y su permanente actualización en materia de legislación y doctrina, pudiendo propiciar el funcionamiento de un Instituto de Post Grado con la finalidad de investigar en profundidad disciplinas relacionadas con el ejercicio profesional y a la vez procurar la integración cultural de los mismos. Aplicar la reglamentación que, sobre especialidades y el uso del título correspondiente dicte la Asamblea;
- m) Asesorar a los matriculados en temas de ejercicio profesional, a través de dictámenes e informes no vinculantes;
- n) Elevar a consideración de la Asamblea la aceptación de donaciones con cargo; aceptar donaciones sin cargo y otorgar donaciones en las condiciones que fije la Asamblea;
- ñ) Celebrar convenios con organismos profesionales conforme a los cuales el Consejo Profesional colabore en la ejecución de tareas de interés general vinculadas con su objeto;
- o) Crear comisiones asesoras y designar sus integrantes;
- p) Difundir la información del Consejo Profesional; dirigir y editar el medio de difusión de la institución;
- q) Ejercer la dirección y administración de la Caja de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires, con las facultades que le acuerda el Decreto Ley 9.963/83 o el ordenamiento legal que la sustituya;
- r) Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter regional, nacional o internacional que agrupen a profesionales en general o de ciencias económicas en particular;
- rr) Reglamentar el procedimiento de selección de matriculados requeridos conforme con el artículo 42, inciso II;
- s) Participar en el control de las designaciones judiciales de oficio;
- t) Convocar a la Convención de Delegaciones, por lo menos cada dos años, para el tratamiento de temas institucionales;
- u) Dictar las normas técnicas, de procedimiento y reglamentos internos;

- v) **Publicar en el diario de publicaciones legales las normas generales emanadas del Consejo Profesional que impliquen obligaciones por parte de los matriculados con efectos hacia éstos y terceros y las sentencias firmes del Tribunal de Etica;**

Art. 65. El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros. Se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y tomará resoluciones por mayoría simple de votos. En caso de empate, al presidente le corresponderá doble voto;

Art. 66. El Consejo Directivo deberá constituir de entre sus miembros una Mesa Directiva, la que estará integrada por el presidente, vicepresidente primero, vicepresidente segundo, secretario general, secretario de hacienda y secretario de seguridad social, para llevar a cabo todos los actos que hagan a la buena marcha de la institución, dando cuenta de tales gestiones en la primera reunión del órgano;

Del Tribunal de Etica

Art. 67. El Tribunal de Etica estará compuesto por siete miembros titulares, como mínimo, e igual número de suplentes, estableciendo en su primera reunión anual quiénes de sus integrantes ejercerán anualmente la presidencia y vicepresidencia. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo. Este órgano se constituirá con un representante como mínimo de cada una de las profesiones regladas por esta Ley. El número de sus miembros podrá ser modificado por la Asamblea extraordinaria.

Art. 68. La función del Tribunal de Etica es la de juzgar la conducta de los matriculados por aplicación de lo previsto en el capítulo 3, del título II de la presente Ley.

Art. 69. Los integrantes del este órgano son recusables por las mismas causas que los jueces en el fuero civil y comercial debiendo excusarse de actuar cuando sean alcanzados por alguna de esas causales.

Art. 70. El funcionamiento del Tribunal de Etica será establecido por el reglamento que dicte, el que podrá prever su división en salas cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 71. El Tribunal de Etica tomará conocimiento por resolución del Consejo Directivo de todo asunto relativo a su competencia.

Art. 72. La sustanciación de las causas ante el Tribunal de Etica deberá realizarse en base a las normas de procedimientos que dicte el Consejo Directivo, las que como mínimo deberán contener:

- a) Las etapas y plazos procesales;
- b) Las menciones que aseguren el derecho de defensa;
- c) Los requisitos mínimos que deberán cumplimentar los intervinientes o partes;
- d) La forma de las notificaciones;
- e) Las causales de recusación y excusación;

f) El término de prescripción de las acciones;

g) Las normas de aplicación supletoria que, en primer término, deberán tener en cuenta las correspondientes al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

El Tribunal de Etica podrá disponer, además, toda otra medida de información, medios de prueba u otros arbitrios a fin de allegar elementos de juicio para su resolución:

Art. 73. El Tribunal de Etica deberá redactar su memoria anual que presentará al Consejo Directivo para su elevación a la Asamblea ordinaria del Consejo Profesional, a la que deberá asistir su presidente.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 74. La revisión interna de la documentación contable, económica y financiera del Consejo Profesional será efectuada por una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros electos que actuarán como cuerpo colegiado.

Art. 75. La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares e igual número de suplentes, debiendo designar en su primera reunión anual quién de sus integrantes ejercerá la presidencia.

Art. 76. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas estarán sometidos a los mismos términos de mandato y condiciones de elegibilidad que se establecen para los miembros del Consejo Directivo.

Art. 77. Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Asistir e informar por escrito a la Asamblea de representantes acerca de los estados contables y su correlación con la memoria;

b) Verificar el cumplimiento del presupuesto anual;

c) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económico-financiera del Consejo Profesional, comunicando al Consejo Directivo las desviaciones e incumplimientos advertidos;

d) Requerir al Consejo Directivo la convocatoria de la Asamblea ordinaria cuando éste omitiere hacerlo. De no prosperar el requerimiento deberá proceder al respectivo llamado;

Art. 78. La Comisión Revisora de Cuentas podrá proponer al Consejo Directivo la contratación de la auditoría externa, a los efectos de la revisión de la documentación contable-económico-financiera a someter a consideración de la Asamblea y emisión del correspondiente dictamen profesional.

Art. 79. En caso de vacancia, temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inha-

bilitación para desempeñar el cargo por parte de alguno de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, se procederá a reemplazarlo por el suplente que corresponda según el orden de la lista.

De los Comités Regionales

Art. 80. Los Comités Regionales se integrarán con el consejero regional, el consejero provincial con domicilio en la región, cuando lo hubiere y el delegado presente de cada una de las delegaciones que conforman la región.

Art. 81. Los Comités Regionales seccionarán en forma rotativa una vez cada tres meses, por lo menos, en una de las delegaciones que conforman la región. Deberán participar de las reuniones los representantes a la Asamblea de cada una de dichas delegaciones.

Art. 82. Los Comités Regionales actuarán como coordinadores de las políticas profesionales e institucionales y recogerán las inquietudes de los matriculados de la región, a través de las delegaciones.

De los Cuerpos de Delegados

Art. 83. Los Cuerpos de Delegados estarán integrados por un mínimo de seis delegados titulares y seis suplentes, pudiendo incrementarse dichos números en función de lo que disponga el reglamento de delegaciones.

Art. 84. Los Cuerpos de Delegados ejercerán sus funciones en el ámbito de las delegaciones, que son jurisdicciones especialmente creadas por el Consejo Profesional para el mejor cumplimiento de su objeto, funciones y atribuciones.

Art. 85. Son funciones de los Cuerpos de Delegados:

- a) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de los fines de las delegaciones y todas las gestiones que por delegación expresa del Consejo Directivo correspondan a su jurisdicción;
- b) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto y el inventario de las delegaciones;
- c) Ejercer la representación del Consejo Profesional y de los matriculados, en el ámbito de su jurisdicción conforme con las funciones delegadas por el Consejo Directivo;
- d) Crear comisiones y velar por su funcionamiento;
- e) Citar a reunión de matriculados con el objeto de fijar la posición que deberán sustentar los representantes ante la Asamblea, conforme con lo establecido en el artículo 54;

Del Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio ilegal de las profesiones de Ciencias Económicas

Art. 86. El Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas se integrará con cinco miembros designados por el Consejo Directivo, uno de los cuales será consejero titular y lo presidirá.

Art. 87. Son funciones del Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas:

- a) Controlar la actividad realizada por terceros no matriculados violatoria de las incumbencias consagradas por las leyes 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya y la presente;
- b) Dictar resolución fundada en toda actuación formalizada determinando, en cada caso, el curso a darse a las mismas y elevándolas al Consejo Directivo a los efectos de su consideración y decisión;
- c) Informar periódicamente al Consejo Directivo sobre el estado de las actuaciones en curso y demás actos de su competencia;
- d) Presentar anualmente al Consejo Directivo el informe de su gestión para ser incluido en la memoria;

Art. 88. Toda conducta de terceros no legitimados que importe intromisión en el ámbito de las incumbencias profesionales determinadas en el capítulo 2, del título I, configuran ilícitos que serán pasibles de las sanciones previstas por el artículo 90. A esos efectos considéranse ilícitos las siguientes conductas:

- a) El ejercicio de las incumbencias profesionales comprendidas en el capítulo 2, del título I, por graduados con los títulos establecidos por este cuerpo legal sin estar matriculados o con matrícula cancelada;
- b) La asociación para el ejercicio de las incumbencias profesionales comprendidas en el capítulo 2, del título I, entre terceros no graduados o no matriculados y graduados matriculados en este Consejo Profesional;
- c) El ofrecimiento de servicios y/o ejercicio de tareas que se definen como de incumbencia profesional en el capítulo 2, del título I, por personas sin título habilitante, asimismo cuando dicho ofrecimiento se manifieste a través de: leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier especie o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como: academia, oficina, instituto, sociedad u otras palabras o conceptos similares, que permitan referir o atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de una de las profesiones comprendidas en esta ley;
- d) El otorgamiento de títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales o similares al ámbito de las profesiones reglamentadas por capítulo 2, del título I, por establecimientos de enseñanza privados no autorizados conforme a las leyes 14.557 y 17.604 o el ordenamiento legal que las sustituya, en el supuesto de ilicitud que contempla el presente inciso, la sanción recaerá en la persona de sus directores, administradores y/o propietarios;
- e) La manifestación pública o privada por establecimientos de enseñanza privados no autorizados conforme con las leyes 14.557 y 17.604 o el ordenamiento legal que las sustituya, consistente en afirmaciones o mensajes publicitarios que en dichos establecimientos se imparte enseñanza similar o equivalente o específica a la formación profesional requerida para obtener los títulos a que se refiere el capítulo

2, del título I; en el supuesto de ilicitud que contempla el presente inciso, la sanción recaerá en la persona de sus directores, administradores y/o propietarios;

Art. 89. Compete al Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas la instrucción de sumario administrativo, toda vez que tome conocimiento por sí o mediante denuncia de algunas de las conductas que permitan suponer, inicialmente, la comisión de los ilícitos descritos en el artículo 88.

A esos fines sus actuaciones harán plena fe y tendrán la validez de los instrumentos públicos, en cuanto a fechas, firmas de los intervinientes, manifestaciones y dichos efectuados ante sus funcionarios. Durante la sustanciación de las actuaciones, previa tipificación de los ilícitos se procederá a la apertura a prueba, con vista y descargo del imputado y su posibilidad de producir los alegatos pertinentes. Sustanciada la etapa probatoria, deberá pronunciarse acerca de la existencia de ilicitud; por resolución fundada determinará en cada caso el curso a darse en las actuaciones, elevándolas al Consejo Directivo a los efectos de su consideración y decisión.

Art. 90. El Consejo Directivo, previa evaluación de los actuados y conforme a la gravedad de los ilícitos, podrá disponer la aplicación de las siguientes sanciones en forma concurrente o no, para los hechos que no estén comprendidos como ilícitos penales por la ley 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya:

- a) Multa de cinco a veinte veces el derecho anual de ejercicio profesional vigente al momento de la sanción;
- b) Arresto de un día a un mes en los siguientes casos:
 - 1) Ilícitos cometidos por no graduados en forma individual o asociados con graduados matriculados o no en la jurisdicción;
 - 2) Reincidencia en el ejercicio de las incumbencias profesionales por no matriculado o con matrícula cancelada;
 - 3) Actos de reincidencia en los demás ilícitos que revistan gravedad o entidad que merezcan la pena de sanción de arresto;

Art. 91. Las aludidas resoluciones podrán someterse a reconsideración del Consejo Directivo dentro de los diez días hábiles de notificada la sanción.

El recurso, que tendrá efecto suspensivo, deberá ser fundado y el Consejo Directivo podrá disponer todas las medidas necesarias para mejor proveer.

Los interesados podrán también solicitar la ampliación de sus alegatos.

Las multas serán ejecutables por vía de apremio, constituyendo título suficiente la resolución del Consejo Directivo que las determine.

Art. 92. Las resoluciones definitivas del Consejo Directivo, agotadas las vías administrativas, pueden ser impugnadas en sede judicial conforme al procedimiento establecido en el artículo 51.

Art. 93. Las acciones tendientes a determinar la existencia de los ilícitos enumerados

en el artículo 88, prescriben a los cinco años de producirse el hecho punible o en caso, de pronunciamiento en sede judicial.

La prescripción se interrumpirá por:

- a) Los actos de procedimientos disciplinarios que impulsen la acción;
- b) La comisión de una nueva falta;

Art. 94. Para el mejor cumplimiento de su cometido el Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas podrá:

- a) Exigir a entidades públicas y privadas, a profesionales en Ciencias Económicas y a terceros, la producción de informes y de toda documentación que sea conducente al esclarecimiento de los hechos, pudiendo incluso citarlos para contestar verbalmente o por escrito;
- b) Labrar actas que servirán de elementos de juicio para su posterior tratamiento y eventual denuncia;
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que se ofreciera resistencia al ejercicio de sus atribuciones;
- d) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de inspectores suficientes, en todo el ámbito de la Provincia;

CAPITULO 5

De la elección de los integrantes de los órganos

Art. 95. Los profesionales votarán en la delegación del Consejo Profesional donde se hallaren empadronados, pudiendo hacerlo por vía postal o por el método que resulte seguro y procedente, sobre la base de las condiciones que establezca el reglamento del régimen electoral.

Art. 96. El voto es directo, secreto y obligatorio para todos los profesionales inscriptos en las matrículas.

Art. 97. No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los graduados inscriptos en las matrículas que adeuden el derecho de ejercicio profesional al cierre del padrón electoral.

Art. 98. Los representantes provinciales de Consejo Directivo y los miembros del Tribunal de Etica y de la Comisión Revisora de Cuentas, serán elegidos por lista completa, tomando a la provincia de Buenos Aires como un solo distrito electoral.

Art. 99. Las listas de candidatos a representantes provinciales del Consejo Directivo, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) No podrán estar integradas con más de cuatro candidatos de una misma delegación;

b) Deberán contener candidatos de por lo menos seis regiones;

Las listas de candidatos que no cumplan con ambas exigencias quedarán inhabilitadas para participar en el acto eleccionario.

Art. 100. Los representantes regionales del Consejo Directivo serán elegidos por los matriculados de cada una de las regiones, tomando a la región como un solo distrito electoral.

Cada representantes ocupará su cargo solamente por un período, debiendo rotarse el mismo en forma continúa entre las distintas delegaciones que integran la región.

Art. 101. Los miembros de la Asamblea y de los Cuerpos de Delegados serán elegidos por los matriculados de cada una de las delegaciones, por lista completa, tomando a la delegación como un solo distrito electoral.

Art. 102. En todos los casos los miembros electos tendrán mandato por cuatro años, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva solamente por un nuevo período, con la restricción prevista en el artículo 100.

Art. 103. Incompatibilidades:

a) Para todos los órganos:

1. El desempeño simultáneo de dos o más cargos cualquiera, a excepción de los de delegados y representantes a la Asamblea;
2. La percepción de honorarios, remuneraciones o comisiones de parte del Consejo Profesional o de la Caja de Seguridad Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires, con excepción de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 55;

b) Para la Comisión Revisora de Cuentas, la relación conyugal y los parentescos en línea recta, colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado respecto de los miembros del Consejo Directivo;

Art. 104. Todos los cargos electivos son personales e indelegables.

Art. 105. Para la integración de los Cuerpos de Delegados se incorporarán todos los candidatos de la lista ganadora, si ninguna de las restantes listas obtiene el veinticinco por ciento de los votos emitidos en la delegación. La primer minoría que cumpliera tal condición incorporará un número de delegados que representen un tercio del total del cuerpo.

CAPITULO 6

De los recursos

Art. 106. Para atender el cumplimiento de sus funciones y fines, el Consejo Profesional contará con los siguientes recursos:

- a) El derecho de inscripción en las matrículas;
- b) El derecho de ejercicio profesional, cuotas o anticipos que se determinen, así como también los adicionales de emergencia que se establezcan;
- c) Los aportes sobre honorarios profesionales en las regulaciones judiciales;
- d) Los aportes sobre honorarios profesionales por autenticación de firmas de los matriculados;
- e) La tasa por actuación profesional;
- f) Las multas y recargos que se establecen en la presente ley y en las disposiciones que reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas por infracciones cometidas dentro de su jurisdicción;
- g) Las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que se le hicieren;
- h) Las rentas que produzcan los bienes del Consejo Profesional;
- i) Cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Profesional;

Art. 107. En caso de disolución del Consejo Profesional su patrimonio líquido se destinará a la Caja de Seguridad Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO 7

Del Ejercicio Económico Financiero

Art. 108. El ejercicio económico financiero comprende el período que transcurre desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Art. 109. Los estados contables se deberán expresar de acuerdo con las normas técnicas aprobadas por este Consejo Profesional, vigentes al momento de cierre de cada ejercicio económico—financiero.

TITULO III

De los Aranceles de Honorarios en Materia Extrajudicial

CAPITULO 1

Principios Generales

Art. 110. En jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, los honorarios correspondientes al ejercicio de las profesiones de ciencias económicas reguladas por las leyes nacional y provincial pertinentes, estarán sujetos a las disposiciones del presente régimen aran-

celario, excepto cuando dicho ejercicio se lleve a cabo en el ámbito judicial, en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones del título IV.

Art. 111. Este régimen arancelario rige exclusiva y obligatoriamente para la actividad ejercida libremente por cuenta propia y sin relación alguna de dependencia.

Art. 112. En todos los casos previstos en este régimen arancelario, los importes de los honorarios determinados son mínimos. Los profesionales podrán convenir honorarios por importes que superen a los indicados, según la naturaleza, característica, complejidad, extensión e importancia de la labor a realizar.

Art. 113. Será nulo todo acuerdo de voluntades del cual resulte un honorario inferior al fijado como mínimo en el presente régimen arancelario. La transgresión de este precepto será pasible de las sanciones disciplinarias determinadas al respecto por las normas legales que rigen el ejercicio profesional.

CAPITULO 2

Honorarios de los Contadores Públicos

Art. 114. Para determinar el honorario profesional se utilizará como unidad de medida un módulo, cuyo valor se establece al treinta y uno de diciembre de 1985 en un austral, importe que será actualizado por el Consejo Profesional como máximo en forma trimestral, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, nivel general, que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o quien lo reemplace en el futuro, teniendo en cuenta hasta la variación operada en el mismo entre el mes base diciembre de 1985 y el penúltimo mes anterior al de la actualización.

Art. 115. En la labor de auditoría realizada con el objeto de emitir dictámenes sobre estados contables anuales de todo tipo de entes, cualquiera sea el objeto o finalidad, regirá el honorario mínimo que surge de la siguiente escala establecida en módulos:

Base en módulos

Desde	hasta	Honorarios en módulos	más o/o	s/excedente de módulos
0	3.000	150	—	—
3.000	15.000	150	1,75	3.000
15.000	50.000	360	0,94	15.000
50.000	150.000	689	0,42	50.000
150.000	500.000	1.109	0,20	150.000
500.000	1.500.000	1.809	0,17	500.000
1.500.000	5.000.000	3.509	0,039	1.500.000
5.000.000	15.000.000	4.874	0,015	5.000.000
15.000.000	32.000.000	6.374	0,008	15.000.000
32.000.000	130.000.000	7.734	0,003	32.000.000
130.000.000	en adelante	10.674	0,002	130.000.000

A los efectos de la utilización de la escala se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El valor que surge de la mitad de la suma de activo, pasivo hacia terceros e ingresos operativos, se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes de la expresión de la información contable a que se refiere el dictamen, o informe, obteniéndose la base en módulos;
- b) Determinada la base en módulos, se la ubicará en la escala para establecer la cantidad del honorario en módulos;
- c) Multiplicando la cantidad del honorario en módulos por el valor del módulo al momento del dictamen, informe o fecha del depósito bancario para trámite ante el Consejo Profesional si fuere posterior, se logrará el honorario mínimo por la tarea realizada;
- d) Cuando se trate de información contable expresada con fecha anterior al treinta y uno de diciembre de 1985, a efectos de la aplicación del inciso a) se considerará como valor del módulo el de un austral;

Art. 116. Cuando las sociedades controlantes presenten estados contables consolidados como informes complementarios, el honorario de la escala precedente se incrementará en un treinta por ciento.

Art. 117. Sin perjuicio de la percepción del honorario por ejercicio completo, cuando se emitan dictámenes sobre estados contables de períodos intermedios, los honorarios por estos últimos se calcularán conforme con la escala y procedimiento del artículo 115, tomando como ingresos operativos a los del período intermedio auditado, que es aquél que media entre el último período intermedio auditado en el mismo ejercicio económico-financiero y la fecha de expresión de la información contable. Para el caso que el mismo profesional emitiera todos los dictámenes de períodos intermedio y el anual, los honorarios resultantes se reducirán en un treinta por ciento, no debiendo esta quita ser superior en conjunto al honorario por el dictamen anual. En ningún caso los honorarios totales a percibir serán inferiores a dos veces y media el honorario por el dictamen anual.

Art. 118. Para los dictámenes respecto de los estados patrimoniales a los efectos de la constitución y reconducción de sociedades y transferencias de fondos de comercio, liquidación, fusión, escisión, reorganización y cesiones de participaciones sociales u otros derechos que conlleven valor económico, regirá un honorario mínimo equivalente al que resulte de aplicar la escala y el procedimiento del artículo 115, con excepción de lo dispuesto en el inciso a) del mismo, para el que se establece lo siguiente: al valor que surge de la suma de activo más pasivo hacia terceros se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes de la expresión de la información contable a que se refiere el dictamen o informe, obteniéndose la base en módulos.

Art. 119. Cuando los dictámenes se emitan sobre estados patrimoniales, manifestaciones de bienes o denominaciones similares, confeccionados al efecto de exponer a una determinada fecha la responsabilidad patrimonial o solvencia de un ente o persona física, el honorario no podrá ser inferior al diez por ciento del importe resultante de aplicar el artículo anterior.

Art. 120. Por los dictámenes referidos a uno o más rubros de los estados contables

o a puntos o aspectos parciales de los mismos, el honorario no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos. Este honorario no regirá para los profesionales que ya hubieran dictaminado sobre estados contables que contengan a esos rubros, excepto que se requiera la aplicación de procedimientos adicionales a los efectos de emitir su opinión.

Art. 121. En los casos en que la labor profesional consista en una certificación, el honorario será convencional no pudiendo ser inferior a treinta módulos.

Art. 122. Cuando el síndico de las sociedades anónimas sea profesional en ciencias económicas y los estados contables sean dictaminados por otro profesional, su remuneración no podrá ser inferior a la que establece la escala del artículo 115. Para el caso que el profesional en ciencias económicas desempeñe simultáneamente ambas funciones, su honorario no será inferior al que resulte de aplicar la escala del artículo 115, incrementado en un cincuenta por ciento.

Art. 123. Para otras labores de auditoría no enumeradas precedentemente, el honorario será convencional pero nunca inferior a trescientos módulos.

Art. 124. En la labor de organización contable y administrativa, elaboración e implementación de sistemas, métodos y procedimientos administrativo-contables, sistemas de costos o para la aplicación e implementación de sistemas de procesamiento de datos de cualquier tipo de entes, el honorario no será inferior, para cada caso, a setecientos cincuenta módulos.

Art. 125. Por la intervención en la constitución, transformación, fusión, escisión, resolución parcial, disolución, reconducción, liquidación, en cualquier modalidad asociacional, cuando existan cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable el honorario surgirá del siguiente procedimiento:

- a) Al capital social del contrato o estatuto en que se intervenga se lo dividirá por el valor del módulo vigente a la fecha de la intervención, determinándose de esta forma la base en módulos a efectos de la aplicación de la escala del artículo 115;
- b) Para la determinación del honorario se seguirá el procedimiento previsto en los incisos b) y c) del citado artículo;
- c) Al honorario así determinado, hasta cincuenta mil módulos de base, se lo incrementará en un setenta por ciento y excediendo tal cantidad será convenido entre las partes, no pudiendo resultar inferior a mil ciento setenta y cinco módulos;

Art. 126. Si la sociedad fuera anónima el honorario resultante del artículo anterior se incrementará en el cincuenta por ciento y cuando en el estatuto exista una disposición que posibilite la ampliación del capital por una asamblea, este incremento alcanzará al setenta y cinco por ciento.

Art. 127. Por la actuación en la modificación de contratos sociales y estatutos por la ampliación del capital social, el honorario se fijará aplicando el cincuenta por ciento del que resulte adoptar el procedimiento dispuesto por el artículo 125 ó 126 según corresponda.

Art. 128. Por la labor prestada a cualquier ente que comprenda el asesoramiento per-

manente en la preparación de las declaraciones juradas de impuestos en los niveles nacional, provincial y municipal y en la asistencia para el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales como contribuyente o responsable, agente de retención, percepción e información, el honorario será el cincuenta por ciento del que surja por aplicación de la escala del artículo 115 con el siguiente procedimiento.

- a) Al valor que surge de la suma del activo y pasivo hacia terceros del ente, se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes de expresión de dicha suma, obteniéndose la base en módulos;
- b) Determinada la base en módulos conforme al apartado anterior se la ubicará en la escala del artículo 115 para establecer el honorario en módulos;
- c) Se multiplica la cantidad del honorario en módulos por el valor del módulo al momento de fijación del honorario;

En ningún caso el honorario será inferior a novecientos módulos anuales.

Art. 129. Cuando el servicio sólo comprenda el asesoramiento y revisión de la determinación de los tributos, el honorario que resulte por aplicación del artículo precedente podrá reducirse en un cincuenta por ciento.

Art. 130. Cuando el servicio sólo comprenda el asesoramiento para la preparación y confección de declaraciones juradas de tributos, el honorario no podrá ser inferior a sesenta módulos por cada declaración jurada y tratándose de más de un ejercicio fiscal, el honorario así obtenido podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento.

Art. 131. Cuando el servicio se realice con motivo de inspecciones, por la labor de asesoramiento al contribuyente para la revisión de lo actuado por la inspección y contestación de las vistas correspondientes, el honorario no podrá ser inferior a setenta y cinco módulos. Cuando a dicho servicio se adicionara la labor enunciada en el artículo 128, ocasionando una mayor dedicación profesional, los honorarios se incrementarán en un treinta por ciento.

Art. 132. Cuando la actuación del profesional consista en la interposición y trámite de recursos ante organismos nacionales, provinciales y/o municipales de recaudación y fiscalización, como así también cuando el profesional actúe como patrocinante o mandatario ante el Tribunal Fiscal, el honorario por su actuación será convencional no pudiendo ser inferior a setenta y cinco módulos.

Art. 133. En todos aquellos casos en que se realicen varias de las tareas enunciadas precedentemente, el honorario será la resultante de la suma de los montos que surjan de aplicar la escala y procedimientos previstos para cada uno de ellos.

Art. 134. Cuando el servicio profesional consista en la evacuación esporádica de consultas, regirán los siguientes honorarios:

- a) Por la emisión verbal de opinión, quince módulos;
- b) Por la emisión escrita de opinión, treinta módulos;

- c) Cuando se presten servicios profesionales no previstos específicamente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de quince módulos;

Art. 135. Cuando se reciban pagos a cuenta del honorario previsto en el artículo 115, éstos serán traducidos a módulos y considerados como anticipo de aquél.

Art. 136. Sobre cualquier otro aspecto u objetivo que no fuera el establecido en el artículo 115 y siguientes, el honorario será convencional y no inferior a trescientos módulos.

CAPITULO 3

Honorarios de los Licenciados en Administración

Art. 137. A los efectos del cálculo de los honorarios profesionales se aplicará lo dispuesto en los artículos 114 y 115.

Art. 138. En materia de administración general y en especial en todo lo referido a la definición de objetivos, políticas, sistemas de planeamiento y su respectiva implementación, el honorario no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos.

Art. 139. En sistemas de información y control, su implementación, evaluación del grado de eficiencia y seguridad, como así también de los medios de procesamiento de datos utilizados, el honorario no será inferior a setecientos cincuenta módulos.

Art. 140. En organización y en especial en todo lo referido a la definición de estructuras, misiones y funciones y su implementación, el honorario no será inferior a trescientos módulos.

Art. 141. En materia de administración financiera y en especial en todo lo referido a la determinación de las políticas de inversión y financiamiento, sistemas de planeamiento y control presupuestario, análisis de rentabilidad, endeudamiento y riesgo, análisis costo-volumen-utilidad, control de eficiencia de los recursos financieros y administración de proyectos de inversión:

- a) Para empresa en marcha, el honorario no será inferior a trescientos módulos para cada caso, según la importancia y características de la tarea que se ejecute;
- b) Para nuevas inversiones, el honorario no será inferior, a cuatrocientos cincuenta módulos para cada caso, según la importancia y características de la tarea que se ejecute;

Art. 142. En materia de comercialización y en especial en todo lo referido a la elaboración de pronósticos de demanda y presupuesto de venta, determinación de niveles de inventario, determinación de políticas de precios, investigación de mercados, su localización y estructuras competitivas de mercado distribuidores, inclusive la formación de precios y el control de la gestión:

- a) Para empresa en marcha, el honorario no será inferior a trescientos módulos, para

cada caso, a fijar según la importancia y características de la tarea que se ejecute;

- b) Para nuevos elementos de comercialización, el honorario no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos para cada caso, a fijar según la importancia y características de la tarea que se ejecute;

A los efectos de este artículo y siempre que el estudio no fuere integral, el honorario será convencional y no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 143. En materia de producción y en especial en todo lo referido a elaboración de planes y presupuestos, análisis, diseño, e implementación de sistemas de costos, determinación de políticas de compra, lote óptimo e inventario, sistemas y procedimientos de abastecimiento y demás aspectos vinculados a la elaboración e implementación de procedimientos administrativos y control de la gestión en el área:

- a) Para elementos de producción existentes, el honorario no será inferior, para cada caso, a trescientos módulos, a fijar según la importancia y características de la tarea que se ejecute.
- b) Para nuevos elementos de producción, el honorario no será inferior, para cada caso, a cuatrocientos cincuenta módulos a fijar según la importancia y características de la tarea a ejecutar.

A los efectos de este artículo y siempre que el estudio no fuere integral, el honorario será convencional y no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 144. En materia de administración de recursos humanos y en especial en todo lo referido a estudios de puestos de trabajo, selección, capacitación y análisis de las remuneraciones y de desempeño, relaciones industriales, administración de las convenciones colectivas de trabajo y aplicación de las disposiciones referidas al personal, programas de investigación y auditoría de las funciones del área y demás aspectos vinculados con el factor humano en la empresa, se aplicará la escala de honorarios calculada sobre el monto total de las remuneraciones anuales y dividida por el valor del módulo vigente a la fecha de expresión de la información, para obtener la base en módulos.

- a) De 1 a 15.000 módulos de base el honorario será del dos por ciento sobre las remuneraciones antes mencionadas y no será inferior, para cada caso, a ciento cincuenta módulos;
- b) De 15.001 módulos en adelante el honorario será convencional, para cada caso, y no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos.

A los efectos de este artículo se entiende por remuneración todo egreso sujeto a aportes previsionales por pago a personal en relación de dependencia, más los correspondientes a contratados por un año o más, incluyendo gratificaciones y beneficios adicionales considerados como remuneración por la legislación laboral. En caso de selección de personal, el honorario será el equivalente a dos remuneraciones del personal seleccionado, más los gastos que el proceso origine. En el caso que el estudio no sea integral, se considerarán a los efectos de la escala precedente, sólo las remuneraciones del grupo o grupos examinados.

Por la emisión de dictámenes, el treinta por ciento sobre el honorario determinado en el presente artículo.

En caso de carecerse de bases como las citadas anteriormente, el profesional fijará el honorario teniendo en cuenta la importancia y características de la tarea a ejecutar y no será inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 145. Por la implementación de los trabajos enunciados en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144, el profesional fijará sus honorarios teniendo en cuenta la importancia y características de la tarea a ejecutar, con una razonable reducción en caso de ser el mismo profesional quien hiciere la preparación para la gestión futura. En ningún caso el honorario será inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 146. Por el servicio de asesoramiento permanente en los aspectos mencionados en los artículos 138 a 145 el profesional establecerá un honorario acorde con las características, envergadura y responsabilidades de su tarea.

Art. 147. Cuando el servicio profesional consista en la atención esporádica de consultas, regirán los siguientes honorarios:

- a) Emisión verbal de opinión, quince módulos;
- b) Emisión escrita de opinión, treinta módulos;
- c) Cuando se presten servicios profesionales no previstos específicamente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de quince módulos.

Art. 148. En caso de requerirse algún servicio profesional que, de acuerdo a los artículos precedentes no reunieren las condiciones de trabajo integral, el honorario respectivo podrá reducirse hasta el veinticinco por ciento de los establecidos, en consideración a las características del mismo, pero no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos.

CAPITULO 4

Honorarios de los Licenciados en Economía

Art. 149. A los efectos del cálculo de los honorarios profesionales se aplicará lo dispuesto en el artículo 114.

Art. 150. Cuando la actuación del licenciado en economía consista en la realización de dictámenes referidos a análisis de coyuntura, estudios de mercados y proyecciones de oferta y demanda, estudios sobre crecimiento, desarrollo y progreso económico, análisis de diseño de programas de desarrollo económico, todo ello a nivel global, sectorial y regional, análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, financiera, cambiaria, salarial, presupuestaria, tributaria, industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, pesquera, de transportes, de construcciones, de infraestructura, de servicios y de recursos humanos, estudios sobre aspectos de comercialización, estudios de regímenes y formulación de proyectos de promoción de las distintas actividades económicas, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, estudios sobre comercio, finanzas, mercados y economía referidos al área internacional, análisis de informes econométricos, interpretación de indicadores económicos y financieros y toda otra cuestión vinculada con economía y finanzas, el honorario correspondiente será convencional y no inferior a seiscientos módulos.

Art. 151. Por la realización de dictámenes referidos a análisis de presupuestos económicos y financieros, de la situación económica y financiera de empresas y todo otro análisis vinculado al comportamiento de las unidades económicas, el honorario será convencional y no inferior a trescientos sesenta módulos en cada caso.

Art. 152. Por la tarea de formulación y evaluación de proyectos de inversión y estudios de factibilidad, el honorario será convencional y no inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 153. Cuando el servicio profesional consista en la atención esporádica de consultas regirán los siguiente honorarios:

- a) Emisión verbal de opinión, treinta módulos;
- b) Emisión escrita de opinión, sesenta módulos;
- c) Cuando se presten servicios profesionales no previstos especialmente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de treinta módulos.

Art. 154. En el caso de prestarse asesoramiento económico—financiero permanente a cualquier ente, el honorario mínimo anual será igual a tres mil módulos.

Art. 155. Para los servicios profesionales cuyos honorarios no estuvieren reglados expresamente en este régimen arancelario, se procederá por aplicación de principios análogos de las materias afines.

CAPITULO 5

Honorarios de los Actuarios

Art. 156. A los efectos del cálculo de los honorarios profesionales se aplicará lo dispuesto en el artículo 114 y la escala establecida en el artículo 115.

Art. 157. Por los dictámenes que se emitan sobre la valuación de las reservas técnicas que las entidades u organismos deban constituir y exponer en sus correspondientes estados contables, el honorario será el que resulte de aplicar la escala del artículo 115, con el procedimiento que se indica a continuación:

- a) Para fijar la base en módulos, al monto total de las reservas técnicas se lo divide por el valor del módulo vigente a la fecha de la expresión de la información;
- b) Determinada la base módulos, se la ubica en la escala mencionada para establecer la cantidad del honorario en módulos;
- c) Se multiplica la cantidad del honorario en módulos por el valor del módulo al momento del dictamen o fecha del depósito bancario para trámites ante el Consejo Profesional, si fuera posterior, para determinar el honorario mínimo por la tarea realizada;
- d) Cuando se trate de información expresada con fecha anterior al treinta y uno de di-

ciembre de mil novecientos ochenta y cinco, a efectos de la aplicación del inciso a), se considerará como valor del módulo el de un austral;

Art. 158. Para los casos que se enuncian a continuación, el honorario se determinará de la siguiente forma:

- a) Para la valuación de reservas matemáticas, fondos de acumulación y adicionales de ahorro, de capitalización, fondos de ahorro, de operaciones de ahorro y préstamo y de intermediación financiera, reservas por riesgos en curso de los ramos de seguros elementales y reservas equivalentes o matemáticas de seguros colectivos de vida, hasta cinco millones de base en módulos, el cien por ciento y por el excedente de esta base, el doscientos cincuenta por ciento del importe resultante de la aplicación del procedimiento enunciado en el artículo precedente;
- b) Para la valuación de reservas matemáticas y fondos de acumulación o de dividendos de seguros de la rama vida y valuaciones correspondientes a sistemas previsionales (cajas de jubilaciones y pensiones, fondos de pensiones, seguros sociales y similares) hasta cinco millones de base en módulos, el ciento sesenta por ciento y por el excedente de esta base, el cuatrocientos por ciento del importe resultante de la aplicación del procedimiento enunciado en el artículo precedente;
- c) Para el dictamen de balances técnico - actuariales de cobertura corresponderá aplicar, según el caso, los honorarios indicados en los incisos a) y b) precedentes;

A los fines del presente artículo el monto de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras se computará sin deducciones en concepto de reaseguros pasivos.

Art. 159. Por los informes o dictámenes no especificados en los artículos precedentes, el honorario no podrá ser inferior a ciento veinticinco módulos.

Art. 160. Por el asesoramiento técnico-actuarial prestado permanentemente durante el transcurso del ejercicio anual, corresponderá un honorario suplementario del cincuenta por ciento sobre el indicado en el artículo 157.

Art. 161. Por los estudios y valuaciones requeridos por la organización, planeamiento e implementación de sistemas previsionales, cajas de jubilaciones, pensiones, fondos de pensiones, seguros sociales y similares, como también por la reforma o reestructuración de los mismos, corresponderá un honorario básico de setecientos cincuenta módulos, más quinientos módulos por cada quinientos afiliados o fracción.

Art. 162. Cuando el servicio profesional consista en la atención esporádica de consultas regirán los siguientes honorarios:

- a) Emisión verbal de opinión, cuarenta módulos;
- b) Emisión escrita de opinión, ciento veinticinco módulos,
- c) Cuando se presten servicios profesionales no previstos especialmente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de cuarenta módulos.

CAPITULO 6

De la autenticación de firma y percepción de honorarios

Art. 163. El Consejo Profesional autenticará las firmas de los profesionales que suscriban certificaciones, informes y dictámenes, excluidas la labor en relación de dependencia y la actuación judicial, una vez que sean depositados a su orden en un banco, el noventa y cinco por ciento del importe del honorario correspondiente y el aporte dispuesto en el artículo 165, debiendo luego proceder a la devolución del noventa y cinco por ciento una vez terminado el trámite de autenticación.

Se podrá suplir la acreditación del noventa y cinco por ciento citado en el párrafo anterior, por la constancia del depósito respectivo en la cuenta bancaria del profesional interviniente.

Art. 164. El Consejo Directivo determinará las formalidades técnicas que deberán cumplir los matriculados con la documentación por la que se solicita la autenticación de firma.

Art. 165. Se establece un aporte del cinco por ciento a cargo del matriculado y en favor del Consejo Profesional sobre los honorarios resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el presente régimen arancelario, en toda actuación que requiera la intervención del Consejo Profesional conforme al artículo 163.

Art. 166. Las certificaciones, informes y dictámenes a que se refiere el artículo 163, no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional. El matriculado firmante que no cumpliera con esta obligación, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione y será pasible, además, de las sanciones previstas en el código de ética y por esta Ley.

Art. 167. El Consejo Profesional, por decisión de la asamblea, podrá proponer al Poder Ejecutivo la aplicación de un adicional del porcentaje del artículo 165, por tiempo definido o indefinido, el que estará a cargo del profesional, quedando facultado el Poder Ejecutivo para autorizarlo. Por el mismo procedimiento podrá producirse posteriormente la variación del adicional.

TITULO IV

De los aranceles de Honorarios en materia Judicial

CAPITULO I

Principios Generales

Art. 168. A los profesionales en ciencias económicas que actúen en el ámbito de la justicia, los honorarios les serán regulados según las disposiciones del presente título, las que revestirán el carácter de orden público.

Art. 169. A los efectos de la interpretación de la expresión "auxiliares de la justicia" citada en el presente título, la misma se refiere únicamente a los profesionales en ciencias económicas.

Art. 170. Los profesionales en ciencias económicas no podrán renunciar anticipadamente a los honorarios que les correspondieren según esta ley y todo pacto en contrario será nulo.

Art. 171. El honorario devengado y/o regulado será considerado de propiedad del profesional actuante.

Art. 172. Toda sentencia, homologación o conciliación que diera fin a un pleito deberá contener la regulación de honorarios de los auxiliares de la justicia debiendo hacerse, bajo pena de nulidad, con citación expresa de la disposición legal aplicada, como así también la base cuantitativa y las pautas tenidas en cuenta para su determinación.

Art. 173. Las retribuciones vinculadas a los síndicos, en las actuaciones concursales, serán reguladas según las disposiciones de la ley de concursos y quiebras. No obstante, supletoriamente serán de aplicación las contenidas en el presente título.

Art. 174. Los jueces o tribunales podrán solicitar opinión técnica al Consejo Profesional o a la delegación local del mismo en la jurisdicción tribunalicia que corresponda, para regular honorarios pertinentes a trabajos no previstos expresamente en esta ley.

Art. 175. Para regular los honorarios se merituará la tarea desarrollada por el auxiliar de la justicia teniendo en cuenta:

- a) La calidad e importancia de los trabajos presentados;
- b) La complejidad y características de los puntos controvertidos;
- c) La eficacia y significación de la labor;
- d) La responsabilidad en función de las particularidades de la cuestión que pudiera haber asumido el profesional;
- e) La cantidad de presentaciones e informes producidos;
- f) La probable trascendencia para casos futuros, de la resolución a que se llegare.

Art. 176. Cuando en relación con la misma labor pericial intervinieran conjuntamente dos profesionales de la misma especialidad, corresponderá a cada uno la mitad del honorario que resulta de aplicar la escala del artículo 207, incrementado en un cincuenta por ciento. Para el caso de intervención de tres o más profesionales en igual circunstancia, corresponderá a cada uno la parte proporcional del honorario que resulte de la aplicación de la escala incrementado en un cien por ciento.

Art. 177. El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito de parte o como consultor técnico, será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio.

Art. 178. Los contadores públicos que sean designados judicialmente para emitir dictámenes o informes sobre estados contables y/o rendiciones de cuentas percibirán su honorario de acuerdo a la escala del artículo 115.

Art. 179. Cuando por la naturaleza del juicio no exista monto para aplicar la escala arancelaria del artículo 201, se tendrán en cuenta en la regulación las pautas del artículo 175 y en forma especial la trascendencia moral y/o económica que para las partes reviste la cuestión en debate, circunstancia esta última que podrá estimar el profesional interviniente al peticionar su regulación o al presentar recursos respecto de la misma.

Art. 180. En los incidentes sin monto, el honorario mínimo por regular será del diez por ciento al veinte por ciento de los que correspondieran por aplicación del presente régimen al proceso principal. Se tendrá en cuenta, asimismo, la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal.

Art. 181. Una vez consentido el dictamen pericial, contestadas las ampliaciones, aclaraciones, observaciones o impugnaciones si las hubiere, el juez dará por concluida la labor del perito y, consecuentemente, a pedido de éste, practicará regulación provisional de honorarios sobre la base del monto total reclamado, debidamente actualizado, la que se fijará de acuerdo a la escala del artículo 207. Para el caso que deban practicarse nuevas tareas dentro de la misma causa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 203.

Art. 182. Los honorarios que surgen de la aplicación de la escala y procedimiento del artículo 207 y las demás retribuciones establecidas en las restantes disposiciones, son mínimas y obligatorias y toda regulación fijada por debajo de ellas será considerada nula, de nulidad absoluta.

Art. 183. Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente regladas serán resueltas por aplicación de principios análogos de las materias afines de este título y, cuando ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones de la ley de aranceles vigentes para abogados y procuradores y los códigos y normativas procesales en cada uno de los fueros judiciales.

Art. 184. La notificación de la regulación del honorario al auxiliar de la justicia será realizada mediante copia textual e íntegra del auto regulatorio. Cuando la regulación se comuniquen por cédula como parte de la sentencia definitiva, se deberá acompañar también copia íntegra de ésta, bajo pena de nulidad de la notificación.

Art. 185. Una vez notificada la regulación del honorario al auxiliar de la justicia y dentro de los tres días podrá solicitar aclaratoria al juez de primera instancia o tribunal de instancia única, respecto de los valores considerados en el decisorio como "monto del proceso" y de las escalas de aranceles de honorarios aplicadas sobre el mismo, así como sobre los cálculos realizados en definitiva para determinar el honorario regulado. Los jueces deberán expedirse en forma pormenorizada sobre estos tres aspectos bajo nulidad de regulación y obligación de nuevo pronunciamiento respecto del tema.

Art. 186. Dentro de los cinco días de notificada la regulación del honorario practicada por un juez de primera instancia, el profesional podrá interponer recurso de apelación, pudiendo o no fundar el mismo, sin necesidad de contar con patrocinio letrado atento lo dispuesto en el artículo 204.

Art. 187. Las regulaciones de honorarios podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, sin que se limite su procedencia en virtud del monto.

Art. 188. Cuando se deba establecer el monto del proceso, base regulatoria, en función al valor de los bienes muebles, inmuebles, semovientes, derechos e intangibles que lo integren, se notificará por cédula también al auxiliar de la justicia para que represente su propia estimación de ellos o pautas para fijarlos e intervenga en la tasación judicial para el caso de que no hubiere conformidad entre todos los interesados.

Art. 189. Cuando se solicita al auxiliar de la justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, por hechos nuevos que se presentaren en el juicio, controversias, medidas de mejor proveer o diligencias imprevistas, el juez fijará, además del honorario devengado por el trabajo principal, una remuneración por la tarea adicional, atendándose a lo previsto en los artículos 175 y 207.

Art. 190. Dentro de los cinco días de aceptado el cargo, el profesional designado podrá solicitar se depositen en autos y/o garanticen con avales y /o embargos suficientes, a la orden del juez o tribunal, el monto mínimo del honorario que surja de la aplicación de la escala y el procedimiento del artículo 207, sobre el monto del proceso razonablemente estimado al momento de la petición.

Fijado el mismo, las partes deberán dar cumplimiento al afianzamiento del honorario en el plazo de cinco días de notificada la resolución. Hasta tanto se dé cumplimiento al trámite descrito, quedarán suspendidos los plazos fijados al profesional interviniente para la iniciación de su tarea.

Art. 191. Si se optare por el depósito previo del honorario mínimo a que se refiere el artículo anterior, concretado éste a la orden del juez o tribunal, se dispondrá el depósito inmediato a plazo fijo, renovable cada treinta días en forma automática, en un banco de la jurisdicción u otra forma ajustable de tales fondos a solicitud del auxiliar de la justicia, hasta tanto quede consentido el informe por las partes, en cuyo caso se liberará la disponibilidad de fondos a favor del profesional.

Art. 192. El monto mínimo de honorarios a que se refieren los artículos 190 y 191, se considerará a cuenta del honorario definitivo que resulte de la regulación que se practique a la finalización del proceso, que no podrá ser inferior al honorario provisional.

Art. 193. Los jueces y tribunales al efectuar la regulación del honorario de los profesionales en ciencias económicas fijarán un cinco por ciento sobre el mismo, a cargo de la parte que en definitiva resulte obligada al pago, en favor del Consejo Profesional.

Art. 194. En los casos de designaciones ante requisitorias de oficio provenientes de otra jurisdicción, se deberá acompañar copia de la demanda y reconvencción si la hubiere, para la regulación de honorarios por ante el tribunal oficiado. Esta se practicará sobre el monto del juicio actualizado, accesorios e intereses desde que cada rubro es debido o hubiese sido debido en el caso de prosperar la acción al momento regulatorio de acuerdo a esta Ley.

Art. 195. Los honorarios regulados judicialmente a los auxiliares de la justicia deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Vencido este plazo, la mora operará automáticamente contra todas las partes litigantes o terceros citados en garantía, atento su carácter de deudores solidarios con la condenada en costas respecto del pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Art. 196. Una vez firmes los honorarios regulados a los auxiliares de la justicia, si por cualquier motivo se incorporan en autos fondos de cualquier origen a disposición del juez o tribunal interviniente, estén o no imputados por el depositante, se procederá de oficio a emitirles el cheque correspondiente en el plazo de cinco días, notificándoles a los auxiliares de la justicia por cédulas de tal circunstancia. Ello se implementará sin perjuicio del derecho de reclamar diferencias por depreciación monetaria e intereses que pudieran surgir a su favor.

Art. 197. Operada la mora automática, el auxiliar de la justicia podrá optar por:

- a) Reclamar su honorario actualizado según el índice de precios al consumidor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el que lo reemplace en el futuro, más un interés del ocho por ciento anual sobre el capital actualizado;
- b) Reclamar su honorario más el interés mensual capitalizado que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento; el cálculo se efectuará a partir de la fecha del auto regulatorio.

Art. 198. A efectos de proceder a la actualización de honorarios regulados conforme con este régimen arancelario, se considerará índice base al estipulado en el artículo 197, inciso a), correspondiente al mes anterior al de la regulación.

Art. 199. Todo auxiliar de la justicia designado de oficio, una vez firme su honorario profesional, podrá requerir el pago del mismo y ejecutar a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, hayan o no peticionado prueba pericial contable y/o se hayan opuesto a la misma. En ningún caso la condenación total o parcial en costas lo obligará a atenerse a ella, sin perjuicio del derecho de las partes a repetirse lo oblado en la proporción que en definitiva entre ellas le corresponda atender.

Art. 200. Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo, aprobar transacción o conciliación, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, ordenar inscripciones en registros de bienes, entregar fondos, entregar valores depositados en autos, devolver exhorto u oficios entre jueces o tribunales de distintas jurisdicciones, sin que se hay acreditado en autos el pago al auxiliar de la justicia de la cantidad fijada para responder a honorarios actualizados, a menos que se afiance su pago con garantía adecuada y que el auxiliar de la justicia interesado exprese su conformidad con que así se haga, previa citación al mismo. Las resoluciones judiciales que contraríen estas disposiciones serán nulas de pleno derecho.

Art. 201. Las partes incorporarán a los autos copias para ser retiradas en el momento de aceptación del cargo por el auxiliar de la justicia, del escrito de demanda, el de su contestación, el de la reconvencción o traslado, el de la petición de puntos periciales y de la documentación que se agregue a los escritos mencionados que haga a su específica función. Ante dicha omisión, el juez ordenará se notifique para que sea salvada dentro del quinto día, con la prevención de que en caso de incumplimiento se suspenderá la producción de la prueba pericial.

Art. 202. Todo auto judicial, se trate de providencias simples, sentencias interlocutoras, sentencias homologatorias, sentencias definitivas o similares que tuviere una rela-

ción directa o indirecta con la gestión o intereses del auxiliar de la justicia, le será notificado por cédula.

Art. 203. Todo informe o dictamen solicitado a un auxiliar de la justicia en su especialidad, que sea petitionado y ordenado en cualquier etapa del proceso, incluyendo liquidaciones de sentencia o medidas para mejor proveer, será considerado como pericia a los efectos regulatorios y regulado íntegramente como tal, de acuerdo a este régimen, independientemente de su contenido intrínseco y de la utilización que de él se haya hecho en el proceso.

Art. 204. Los auxiliares de la justicia están exentos de contar con patrocinio de letrado en todas sus presentaciones, inclusive aquellas necesarias para efectivizar el cobro de gastos y/o honorarios y sus accesorios, a excepción de las actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aries y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 205. Los administradores, coadministradores e interventores en cualquiera de sus tipificaciones, luego de cumplido un mes de actuación, tendrán derecho a percibir anticipos provisionales de honorarios y reintegros de gastos relacionados con su labor.

CAPITULO 2

Aranceles

Art. 206. Cuando el profesional actúe como auxiliar de la justicia en toda clase de juicios y en cualquier fuero o jurisdicción, para determinar el honorario profesional se utilizará como unidad de medida un módulo según se establece en el artículo 114.

Art. 207. En la actuación del auxiliar de la justicia como perito sus honorarios serán regulados de acuerdo a la siguiente escala mínima establecida en módulos, con aplicación de sus montos y alcúotas de acuerdo al valor del monto o monto del proceso según las disposiciones del artículo 175 y concordantes de este título:

Base en de	Módulos hasta	Honorario base en Módulos	Más %/o	s/excedente de
0	650	90	—	—
651	2.000	90	13 al 16	651
2.001	5.000	265	12 al 15	2.001
5.001	15.000	625	11 al 14	5.001
15.001	45.000	1.725	1 al 13	15.001
45.001	90.000	4.725	8 al 12	45.001
90.001	180.000	8.325	6 al 10	90.001
180.000	en adelante	13.725	4 al 8	180.000

A los efectos de la utilización de la escala se aplicará el siguiente procedimiento:

- Al valor o monto del proceso se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes en que se determinó dicho valor o monto, obteniéndose la base en módulos;

b) Determinada la base en módulos, se la ubicará en la escala para establecer la cantidad del honorario en módulos;

c) Multiplicando la cantidad del honorario en módulos, por el valor del módulo al momento de practicarse la regulación se obtendrá el honorario mínimo por la tarea realizada.

Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos podrán por auto fundado, regular mayor cantidad de módulos del que surge de la escala arancelaria.

Art. 208. Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar de administradores judiciales provisorios o definitivos, de personas, físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regulará el triple del honorario que surja de la escala del artículo 207 calculado sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrados, el que fuere mayor. Todas las bases referidas serán actualizadas al momento del auto regulatorio.

Art. 209. Los coadministradores judiciales percibirán sus honorarios de igual manera que la indicada para los administradores judiciales. Si fueren nombrados dos o más coadministradores, su remuneración se disminuirá en la proporción establecida en el artículo 176.

Art. 210. Para los casos de designaciones de interventores judiciales, en alguna de las situaciones tratadas para los administradores, los funcionarios percibirán una remuneración equivalente al cincuenta por ciento de lo que les correspondería como administradores judiciales.

Art. 211. Para los casos de designaciones como veedores en algunas de las situaciones tratadas para los administradores, los funcionarios percibirán una remuneración equivalente al treinta por ciento de lo que les correspondería como administradores judiciales.

Art. 212. Para los casos de designaciones como interventores recaudadores o colectores y sólo cuando deban realizar esa función específica, ya sea en situaciones de medidas precautorias o de cumplimiento o ejecución de sentencias, los funcionarios designados percibirán un honorario que se fijará entre el quince por ciento y el treinta por ciento de la totalidad de la recaudación concretada, actualizada al momento del auto regulatorio.

Art. 213. Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los citados para los administradores, serán remuneradas por la escala del artículo 207 aplicada sobre el monto actualizado de los bienes a liquidar. Podrán percibirse honorarios sobre el monto actualizado de los bienes liquidados a medida que se vayan concretando tales liquidaciones.

Art. 214. Los profesionales que fueren designados para actuar en calidad de árbitros arbitradores o amigables componedores, o para concretar pericias arbitrales, percibirán el honorario en la proporción del quince por ciento al treinta por ciento sobre el monto del litigio actualizado al momento regulatorio.

Art. 215. A los efectos de la regulación del honorario se considerará monto del proceso, al monto total reclamado por el actor más el de la reconvención, si la hubiere, o al monto total por el que ha prosperado la acción, el que fuere mayor. Estos valores se considerarán en su valor actualizado al momento de practicarse la regulación de honorarios conforme a lo prescripto en el artículo 207.

Art. 216. En los casos en que el monto del proceso o la sentencia se encuentre expresado en moneda extranjera y no haya sido previamente convertido a moneda de curso legal se lo convertirá, a los efectos regulatorios, en función del cambio tipo vendedor fijado para transferencias financieras por el Banco de la Nación Argentina el día anterior del auto regulatorio.

Art. 217. En los juicios por cobro de sumas de dinero, la cuantía del asunto a los fines de la regulación de honorarios, incluye el valor originario del capital, la actualización si correspondiere y los intereses, si esos conceptos fueron reclamados, según el procedimiento previsto en el artículo 194.

Art. 218. En los casos de litisconsorcio las regulaciones se establecerán con relación el interés de cada litisconsorte sobre el monto reclamado o de sentencia definitiva si fuere mayor, todo ello actualizado al momento del acto regulatorio.

Art. 219. En los casos de desistimiento, allanamiento, transacción, conciliación, caducidad de la instancia, arreglo extrajudicial y toda otra forma de terminación anormal del proceso, se regularán los honorarios de acuerdo al monto de la resolución que pone fin al pleito o al monto reclamado en autos actualizado en función del índice de precios al consumidor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya, el que fuere mayor, en un todo de acuerdo a la escala y procedimiento del artículo 207.

Art. 220. Cuando opere cualquiera de los plazos procesales establecidos para la caducidad de la instancia, en cualquier fuero, el auxiliar de la justicia tendrá derecho a solicitar regulación del honorario definitivo sobre el monto de la demanda actualizada al momento del auto regulatorio. El juzgador deberá proveer la regulación así peticionada.

Art. 221. En los casos de terminación anormal de los procesos o ante situaciones de desistimiento de la prueba pericial, aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia y no habiendo presentado aún su informe, se lo intimará para que dentro de los cinco días lo presente o formule un detalle de los trabajos realizados hasta el momento. Contestado el traslado por el mismo, el juez apreciará la labor desarrollada y fijará la remuneración de acuerdo a la escala arancelaria prevista en el artículo 207.

Art. 222. Cuando el auxiliar de la justicia no pudiera presentar el informe pericial por no haber sido puestos a su disposición los elementos a compulsar, se le regulará un honorario no inferior al previsto en el artículo 223.

Art. 223. Cuando el honorario que surja de la aplicación de la escala y el procedimien-

to del artículo 207 sea inferior a la suma de noventa módulos, se regulará igualmente dicha cantidad como básica y mínima.

CAPITULO 3

Designaciones

Art. 224. Toda designación de auxiliares de la justicia, en cualquier especialización, cuando se efectúa por sorteos sobre nóminas preexistentes se reputará "de oficio", aún cuando la prueba sea solicitada por una sola de las partes en juicio.

Art. 225. Cuando los auxiliares de la justicia sean propuestos nominalmente por cualquiera de las partes, podrán aceptar o no el cargo, sin expresión de causa.

Art. 226. En la providencia de designación se indicarán los plazos mínimos en los que deberá darse cumplimiento a la tarea, que será como mínimo de veinte días contados a partir de la fecha de aceptación del cargo, la que deberá cumplirse dentro del tercer día de notificado.

Art. 227. Los profesionales designados como auxiliares de la justicia podrán retirar en préstamo las actuaciones, por un término de cinco días, sin necesidad de petición expresa, las veces que sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

Art. 228. El profesional que no se presentare a aceptar el cargo por designación de oficio dentro del tercer día de notificado o que renunciare sin causa será excluído por resolución fundada, la que deberá serle notificada por cédula. Dentro de los tres días siguientes podrá interponer la revocatoria correspondiente argumentando y ofreciendo toda prueba que haga a su derecho.

Una vez firme la resolución de exclusión, se comunicará la misma a la Suprema Corte de Justicia.

El profesional excluído no será repuesto en lista oficial vigente en el período y/o año en que se tomó tal decisión, ni se permitirá su inclusión en la del período y/o año siguiente.

Art. 229. Con el fin de permitir un adecuado control de las designaciones de oficio por parte del auxiliar de la justicia, cada juzgado o tribunal tendrá los registros de sorteos en mesa de entradas a disposición de aquellos y del Consejo Profesional.

Art. 230. En el desempeño de su actuación como auxiliares de la justicia, los profesionales serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

Art. 231. Los tribunales de instancia única y las cámaras de apelación en sus aperturas anuales de inscripción, permitirán que todos los profesionales matriculados puedan inscribirse sin limitación o condición alguna en las listas para actuación de oficio como auxiliares de la justicia, salvo la exigencia de verificar su condición de tal y estar al día en el pago de su matrícula profesional.

Art. 232. De las listas confeccionadas por especialización, el profesional desinsaculado será excluído provisoriamente, hasta el agotamiento de la misma por los sucesivos sorteos, para luego ser repuesto nuevamente al listado.

Art. 233. Las designaciones de oficio de los auxiliares de la justicia serán efectuadas mediante sorteo, en audiencias públicas, por las cámaras, tribunales o juzgados en días y horarios preestablecidos. Para sorteos se utilizarán listas oficiales confeccionadas a tal efecto y podrán ser presenciados por los inscriptos en el listado de auxiliares de la justicia, con la asistencia de funcionarios del Consejo Profesional o personal que éste designe, quienes deberán suscribir el acta pertinente.

CAPITULO 4

Gastos

Art. 234. Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren, únicamente, a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender los mismos el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen los fondos, con carácter previo a la realización de la labor.

Se considerarán especialmente los gastos de traslado, alojamiento, viáticos diarios, movilidad en vehículo propio, los del personal necesario para labores auxiliares, los significativos y especiales de papelería, mecanografía y demás, que serán estimados por el auxiliar de la justicia, con autorización y asignación del monto por resolución judicial.

Art. 235. Los gastos de traslado del profesional y/o del personal auxiliar o la movilidad en vehículo propio, serán establecidos desde la sede del juzgado o tribunal hasta el lugar donde deba realizarse la diligencia y su regreso, tantas veces como sea necesaria la concurrencia en cumplimiento de la función. A los efectos de determinar el importe de los gastos de movilidad, el valor por kilómetro a recorrer en vehículo propio, se fija como mínimo en el cincuenta por ciento del precio de venta al público del litro de nafta denominada "super o especial".

Art. 236. A los efectos previstos en el artículo 234 y cuando la parte que se determine judicialmente que debe cargar con los distintos gastos actué con carta de pobreza, se establece que los mismos les serán descontados de lo que le corresponda percibir en los autos, debiéndose actualizar el gasto determinado en función del índice de precios al consumidor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya, desde el momento de la determinación y hasta el momento del descuento.

Art. 237. A todos los efectos legales, los gastos determinados judicialmente tendrán idéntico tratamiento de actualización que el contemplado en el artículo 236.

Art. 238. Si el auxiliar de la justicia lo solicitare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo o de haber tomado conocimiento de la necesidad de incurrir en el gasto, tal como lo define el artículo 234 y si correspondiere por la índole de la labor a desarrollar, la o las partes y/o terceros citados en garantía que han ofrecido la prueba o peticionado la medida deberán depositar la suma que el auxiliar de la justicia haya presupuestado para gastos de las diligencias, previa aprobación judicial.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día y se entregará al auxiliar de la justicia sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba o de la medida solicitada.

Art. 239. Los plazos para la actuación del auxiliar de la justicia no comenzarán a regir hasta tanto se resuelva y ponga a su disposición la asignación para gastos solicitada.

TITULO V

De las Disposiciones Complementarias y Transitorias

Art. 240. La denominación de Consejo Profesional utilizada en esta ley equivale a la de Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires usada en las anteriores leyes de ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas y en la legislación en general.

Art. 241. El matriculado que se jubile por acogimiento al Decreto Ley 9.963/83 o el ordenamiento legal que lo sustituya, participará de la actividad del Consejo Profesional, no teniendo derecho a elegir ni ser elegido.

Art. 242. Los profesionales que se desempeñen en relación de dependencia en la administración pública nacional, provincial o municipal y entes privados deberán percibir un adicional por título, ya sea como bonificación o contenido en la retribución determinada en función de la evaluación del puesto de trabajo. De la misma forma, deberán percibir un adicional los profesionales que como consecuencia del desempeño en relación de dependencia se vean imposibilitados del ejercicio de las actividades que conforman la incumbencia profesional, enumeradas en los artículos 10, 12, 13 y 16.

Art. 243. El Consejo Profesional estará exento de todo impuesto y contribuciones especiales, en su actuación administrativa y judicial.

Art. 244. Con la primera convocatoria a elecciones de integrantes de los órganos del Consejo Profesional que se produzca luego de la vigencia de esta ley, cesarán en sus mandatos la totalidad de los miembros titulares y suplentes que ocupen cargos en la institución, siendo válidos los mandatos existentes hasta la asunción de las nuevas autoridades.

Art. 245. El Consejo Directivo deberá contemplar al aprobar el régimen electoral, el procedimiento para que en caso de renuncia o ausencia o impedimento de un consejero titular de la lista provincial sea reemplazado, de existir, por el suplente que surja del orden preestablecido al constituir la lista y establecer, por sorteo, la renovación por mitades correspondiente al primer período de dos años de mandato de sus miembros.

Art. 246. Sin menoscabo de la facultad que se le asigna a la asamblea extraordinaria para su creación y/o modificación, la conformación de regiones y delegaciones que las componen, así como los partidos que integran estas últimas, es la siguiente:

Región	Delegaciones	Partidos
I	La Plata Chascomús	La Plata, Magdalena, Brandsen, Berisso, Ensenada, General Paz, Monte, General Belgrano, Chascomús, Pila, Castelli, General Guido, Tordillo, General Lavalle y de la Costa.

II	Avellaneda Lomas de Zamora	Avellaneda, Lanús, Quilmes, Florencio Varela y Berazategui. Lomas de Zamora, Almirante Brown, Esteban Echeverría, Cañuelas y San Vicente.
III	San Isidro San Martín	San Isidro, Vicente López, San Fernando y Tigre. San Martín, Exaltación de la Cruz, Escobar, Pilar, General Sarmiento y Tres de Febrero.
IV	Morón Mercedes	Morón, Merlo, Moreno, General Rodríguez, Marcos Paz, Ge- neral Las Heras y Matanza. Mercedes, Luján, San Andrés de Giles, Lobos, Roque Pérez, Navarro, San Antonio de Areco, Chivilcoy y Suipacha.
V	Pergamino San Nicolás	Pergamino, Colón, Bartolomé Mitre y Capitán Sarmiento. San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate y Cam- pana.
VI	Junín Chacabuco Lincoln	Junín, Leandro N. Alem, General Arenales, General Via- monte y Rojas. Chacabuco, Carmen de Areco y Salto. Lincoln, Carlos Tejedor, General Villegas y General Pinto.
VII	Trenque Lauquen Bragado	Trenque Lauquen, Rivadavia, Pellegrini, Salliqueló, Guami- ní, Daireaux, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó y Carlos Casares. Bragado, 9 de Julio, Alberti y 25 de Mayo.
VIII	Bahía Blanca	Bahía Blanca, Patagones, Villarino, Coronel Rosales, Torn- quist; Puán, Adolfo Alsina, Saavedra, Coronel Suárez, Co- ronel Pringles, Coronel Dorrego y Monte Hermoso.
IX	General Pueyrredón Necochea	General Pueyrredón, General Alvarado, Balcarce, Mar Chi- quita, General Madariaga, Maipú, Dolores, Pinamar, Villa Gesell, Necochea, Tres Arroyos, San Cayetano y Lobería.
X	Azul Olavarría Tandil.	Azul, Las Flores, Tapalqué, General Alvear y Saladillo. Olavarría, Bolívar, Laprida y General Lamadrid. Tandil, González Cháves, Juárez, Ayacucho y Rauch.

Art. 247. El régimen arancelario del Título IV se aplicará a todos los expedientes en los que no haya regulación definitiva a la fecha de vigencia de esta Ley.

Art. 248. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación. El Consejo Directivo podrá elevar el anteproyecto de reglamentación de la presente Ley.

Art. 249. Deróganse las Leyes 7.195, 7.845, 8.076 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 250. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. de ROULET

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Senador Zufriategui entrado el 23 de octubre de 1986.

Aprobado por el Senado el 21 de mayo de 1987.

Sancionada por Diputados el 26 de noviembre de 1987.

Promulgada el 7 de diciembre de 1987 por Decreto Nº 135/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 7 de enero de 1988.
